



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derecho Penal Económico
**Análisis del delito de blanqueo de
capitales y sus diferentes métodos**

Trabajo fin de estudio presentado por:	Miguel Souvirón Sánchez
Tipo de trabajo:	Teórico-práctico
Categoría del Tesouro:	3.1.3 Derecho público
Director/a:	Mario Eduardo Maldonado Smith
Fecha:	Febrero 2023

Resumen

En el presente trabajo nos proponemos conocer el delito del blanqueo de capitales y los métodos que se utilizan para perpetrarlo desde el fenómeno criminal. Para conseguir nuestro objetivo, estudiamos el tipo de blanqueo en nuestro ordenamiento jurídico a través de una perspectiva jurídico-teórica, desde su nacimiento hasta la última redacción del precepto en el Código Penal; hacemos un recorrido por los principales instrumentos normativos externos que se han dado, tanto en la Unión Europea como en el plano internacional, y tratamos de desgranar el delito entendiéndolo como un proceso continuado con efectos complejos en la economía y cuyas fases se entremezclan y donde destacan elementos como la instrumentalización de la persona jurídica, la operativa transnacional con apoyo en los paraísos fiscales, el cambio de paradigma que supone la aparición del ciberespacio o la rápida integración que hace el crimen de instrumentos nacientes como las criptomonedas y la tecnología *blockchain*.

Palabras clave: Lavado de dinero, métodos de blanqueo de capitales, persona jurídica, criptomonedas.

Abstract

In this paper we propose to know the crime of money laundering and the methods used to perpetrate it from the criminal phenomenon. To achieve our objective, we study the type of money laundering in our legal system through a legal-theoretical perspective, from its birth to the latest wording of the precept in the Penal Code; we make a tour of the main external regulatory instruments that have been given, both in the European Union and internationally, and we try to unravel the crime understanding it as a continuous process with complex effects on the economy whose phases are intermingled and where elements such as the instrumentalization of the legal person, the transnational operation with support in tax havens, the paradigm shift that involves the emergence of cyberspace or the rapid integration that makes the crime of nascent instruments such as cryptocurrencies and blockchain technology stand out.

Keywords: Money laundering, money laundering methods, legal entity, cryptocurrencies.

Índice

1.	Introducción	6
1.1.	Justificación del tema elegido	7
1.2.	Problema y finalidad del trabajo	7
1.3.	Objetivos	7
2.	Marco teórico y desarrollo	9
2.1.	Delimitación conceptual y régimen normativo del blanqueo de capitales	9
2.1.1.	Concepto, tipo penal y elementos del tipo	9
2.1.1.1	El bien jurídico protegido	10
2.1.1.2	El tipo y sus elementos.....	11
2.1.2.	Concepto de “Autoblanqueo”	14
2.1.3.	Fases o categorías del blanqueo de capitales	15
2.1.4.	Régimen normativo exterior del blanqueo de capitales	17
2.1.4.1.	Normativa comunitaria. Principales Directivas	17
2.1.4.2.	Normativa internacional.....	20
2.2.	Principales métodos del blanqueo de capitales	22
2.2.1.	La persona jurídica en el blanqueo de capitales	22
2.2.2.	Delitos comunes previos al blanqueo de capitales	28
2.2.2.1.	Tráfico de drogas	28
2.2.2.2.	Delito fiscal	29
2.2.2.3.	Trata de personas	30
2.2.2.4.	Estafa.....	32
2.2.3.	Nuevos métodos de blanqueo de capitales	33
2.2.3.1.	Ciberestafa y Phising	34
2.2.3.2.	Blockchain y criptodivisas	37

2.3. Efectos del blanqueo de capitales	41
3. Conclusiones	45
Referencias bibliográficas	48
Listado de abreviaturas, acrónimos y siglas	57

1. Introducción

En este Trabajo de Fin de Máster el tema central a tratar es el delito del blanqueo de capitales y los principales métodos que se llevan a cabo en su comisión.

Así, empezaremos el primer bloque de contenido perfilando el concepto de blanqueo de capitales con apoyo en nuestro Código Penal y pondremos de manifiesto el conjunto de elementos de los que se compone este delito, haciendo hincapié, además, en el concepto de autoblanqueo. Una vez definido el concepto jurídico, veremos las fases o pasos que los sujetos activos suelen seguir a la hora del blanqueo y delimitaremos desde la perspectiva sustantiva los diferentes tipos que se aceptan en nuestro ordenamiento; después, ampliaremos el espectro de nuestro análisis hasta un estrato comunitario y trataremos las principales Directivas sobre el tema, ciertos organismos relevantes como el SEPBLAC y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional y evidenciaremos las particularidades que España tiene en su tratamiento del delito y la crítica que desde el exterior hemos recibido por ello.

En el segundo bloque nos centramos en los métodos que se utilizan para el blanqueo de dinero, dedicando un apartado introductorio sobre la especial relevancia de la persona jurídica en el asunto. A continuación, veremos los delitos que históricamente se han configurado como previos al blanqueo y dedicaremos un último apartado a los nuevos métodos de blanqueo que se desarrollan en el ámbito del ciberespacio, con especial mención a aquellos que utilizan la tecnología *blockchain* y las criptodivisas como instrumentos en la operativa criminal, haciendo de estas actuaciones delitos muy difíciles de perseguir.

El tercer apartado del marco teórico del trabajo se centra en la consecuencia de todo lo anterior, tratando de aportar un somero análisis sobre los efectos generales que tiene el blanqueo de capitales sobre la economía y las importantes consecuencias que en el largo plazo pueden afectar de manera estructural tanto el orden socioeconómico como las estructuras del poder económico.

Para construir y estructurar este contenido nos apoyaremos fundamentalmente en los textos normativos que tratan la materia, fuentes doctrinales de carácter científico y sentencias del Tribunal Supremo; con ello buscamos obtener una visión amplia y completa del concepto basada en el Derecho Sustantivo, la doctrina y la jurisprudencia.

En el apartado de las conclusiones arrojaremos nuestra opinión sobre el estado de cosas, pondremos de manifiesto los puntos más destacables de nuestro estudio y trataremos de introducir preguntas o matices que puedan llegar a generar nuevos matices en el estudio jurídico y criminológico del delito de blanqueo de capitales

1.1. Justificación del tema elegido

El blanqueo de capitales se configura como uno de los delitos que más peso tienen en el ámbito de la criminalidad económica, circunstancia que viene dada por la transversalidad de este tipo: el blanqueo de capitales permite a los criminales afianzar y asegurar los réditos económicos obtenidos a través de cualquier figura delictiva, lo que en la práctica supone que el tipo estudiado justifique y de sentido a la comisión de determinados delitos. Así, su combate por parte del legislador y las autoridades redundará en la lucha contra delitos antecedentes al blanqueo que tienen un importante potencial dañoso contra la sociedad.

Conocer y entender el blanqueo de capitales constituye, desde nuestro punto de vista, uno de los objetivos en el estudio del Derecho Penal Económico.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

La finalidad de este trabajo consiste en conocer el delito de blanqueo de capitales entendido como un concepto jurídico y como un proceso desde su origen hasta la actualidad, las diversas metodologías utilizadas por los agentes criminales y los efectos que implica su existencia en las sociedades modernas.

1.3. Objetivos

Algunos de los objetivos que persigue el presente trabajo son los siguientes:

- Conseguir una idea clara y completa del delito de blanqueo de capitales, analizando el origen comparado de la figura delictiva, la evolución del tipo en nuestro Código Penal y los elementos esenciales que lo componen.
- Definir y entender de manera separada el concepto de autoblanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico de nuestro país.
- Analizar las diferentes fases que presenta la operativa del blanqueo de capitales de manera aislada y en conjunto.

- Conocer la evolución de los principales instrumentos normativos y Directivas que se han dado en la Unión Europea, así como los textos surgidos en el plano internacional.
- Dentro del análisis de la metodología del blanqueo de capitales, estudiar el papel que tiene la persona jurídica y la instrumentalización que de ésta hacen los delincuentes.
- Conocer los principales delitos que de ordinario han precedido en la historia al blanqueo de capitales.
- Poner de manifiesto la importancia del efecto disruptivo que sobre el blanqueo de capitales tiene y tendrá el ciberespacio.
- Analizar la figura de las criptomonedas como instrumento potencialmente idóneo en el lavado de dinero.
- Recalcar la profundidad y complejidad de los efectos que el blanqueo tiene tanto sobre la economía como sobre la propia sociedad y sus estructuras.
- Entender el blanqueo de capitales como un fenómeno global y de carácter transnacional con efectos en el orden socioeconómico mundial.
- Generarnos un criterio jurídico válido sobre la institución estudiada que nos permita arrojar nuestras propias conclusiones.

2. Marco teórico y desarrollo

El presente apartado comprende el grueso del trabajo que nos ocupa. Se divide en tres bloques: la delimitación conceptual y el régimen normativo (nacional, europeo e internacional) del blanqueo de capitales, los principales métodos utilizados para la comisión de este delito y los efectos que éste provoca en la economía en general.

2.1. Delimitación conceptual y régimen normativo del blanqueo de capitales

Desde una perspectiva teórico-jurídica, en este bloque definimos qué se entiende criminalmente por blanqueo de capitales. Para ello, analizamos el concreto tipo penal, dedicándole un espacio independiente a la figura del autoblanqueo; vemos las clásicas fases mediante las que se desarrolla en la práctica y los instrumentos normativos que tratan de combatirlo en nuestro entorno.

2.1.1. Concepto, tipo penal y elementos del tipo

El blanqueo de capitales, así como el conjunto de ilícitos de carácter económico, obtiene relevancia en occidente con relativa contemporaneidad. Parece que el origen del término “Lavado de dinero”, que posteriormente desemboca en nuestro ordenamiento como el “Blanqueo de capitales”, surge de la utilización de Lavanderías y salones de belleza por el gánster estadounidense Al Capone y su contable Meyer Lansky para introducir en el curso legal dólares procedentes de actividades ilegales a mediados del siglo XX (FREYER 2008).

Esta operativa por parte de los mercados ilícitos no para de crecer conforme avanza el siglo XX, y es en 1978 cuando Italia da el primer paso en este sentido y sanciona penalmente el blanqueo de capitales. Esta acción normativa surge como respuesta a una situación complicada en el país generada por la creciente actividad tanto de la mafia como de los grupos terroristas; actividad que alcanza su cúspide mediática con el secuestro y posterior asesinato del presidente Aldo Moro. Días después de este relevante suceso se introduce en el Código Penal italiano el artículo 648 bis, que castiga el blanqueo (*riciclaggio*, en italiano) de dinero proveniente de los tres delitos más comunes entre los grupos criminales: robo armado, extorsión y secuestro de personas (REINOSO MARTÍNEZ 2020).

Este hito jurídico se conforma como el inicio de la criminalización, por parte de la gran mayoría de los Estados, de una actividad económica que introduce al tráfico económico los réditos de actividades ilícitas por valor de “aproximadamente 1 billón de dólares al año” (FREYER 2008, p. 148).

Una vez abordado el surgimiento del blanqueo de capitales como fenómeno global y su introducción en el sistema jurídico-criminal, pasamos a circunscribirnos a nuestro ordenamiento jurídico y centrarnos en el blanqueo como una conducta tipificada, un delito cuyos elementos y características conformarán una parte importante del texto que nos ocupa.

2.1.1.1 El bien jurídico protegido

Para centrar la asignación del bien jurídico protegido en cualquier delito, uno de los criterios es el de su ubicación en el Código Penal (en adelante CP). El delito de blanqueo de capitales se sitúa en el Capítulo XIV del Título XIII, referido a “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”. ROMERO FLORES (2002, p. 298), a modo de introducción en su estudio, establece la diferencia entre delitos patrimoniales y económicos en lo que ella misma denomina una “primera aproximación vaga y simplista”, atribuyendo a los primeros un carácter individualista y a los segundos un componente colectivo o de generalidad. De esta manera, divisa los binomios generalistas de “patrimonial-individual” y “económico-colectivo”. Esta idea nos ayuda a ubicar el delito de blanqueo de capitales como un delito económico cuya ofensividad se dirige a la colectividad económica. Esta ofensividad no es concreta, puesto que se materializa en afectaciones como un peor funcionamiento de la Administración de justicia y la Hacienda Pública, distorsión de la correcta circulación de bienes en el mercado, afectación a la libre competencia o incremento del poder adquisitivo de organizaciones que operan al margen del mercado lícito (ROBLES PLANAS 2015, p. 297).

Atendiendo así a su ubicación en el CP y a la pluralidad de afectaciones que trascienden al individuo concreto, doctrina y jurisprudencia tienden a estar de acuerdo en que el blanqueo de capitales es un delito de naturaleza multiofensiva y de carácter supraindividual que afecta fundamentalmente al bien jurídico “orden socioeconómico” (REINOSO MARTÍNEZ 2020, pp. 36-38).

2.1.1.2 El tipo y sus elementos

El delito de blanqueo de capitales, en nuestro CP, ha sido objeto de una constante y paulatina evolución cuyas principales notas diferenciadoras hemos de mencionar para poder entender la redacción actual del tipo.

La primera regulación que se hace de este delito desde el *ius puniendi* del Estado español surge con la Ley Orgánica (en adelante LO) 1/1998, de 24 de marzo. En su artículo 546 bis f, la Ley introduce que será reo de blanqueo de capitales “El que con conocimiento de la comisión de alguno de los delitos regulados en los artículos 344 a 344 bis b) de este Código recibiere, adquiriere o de cualquier otro modo se aprovechare para sí o para un tercero de los efectos o ganancias del mismo, será castigado con prisión menor y multa de un millón a 100 millones de pesetas”. La remisión del artículo a los preceptos 344 a 344 bis b) del Código Penal de 1973 atiende a la realidad delictiva del momento y circunscribe de manera exclusiva el antiguo tipo de blanqueo de capitales a las ganancias obtenidas por un delito previo de tráfico de drogas.

Durante los años siguientes se extienden y popularizan muchas figuras delictivas generadoras de relevantes réditos ilícitos y la limitación normativa al delito previo de tráfico de drogas acaba con la entrada en vigor del nuevo CP en virtud de la LO 10/1995, de 23 de noviembre; que amplía las infracciones previas a las que se refiere el tipo de blanqueo a cualquier delito que sea calificado como grave. Tras este sustancial cambio se producen una serie de reformas en el texto del delito que confieren, según la opinión de importantes expertos en la materia, una expansión en la criminalización del blanqueo de dinero a través de la ampliación incansable de los tipos (ABEL SOUTO 2017). Esta evolución desemboca en la redacción actual del delito de blanqueo de capitales operada sobre el CP de 1995 por la LO 1/2015, de 30 de marzo y nos brinda la siguiente redacción del precepto que aquí nos ocupa:

Artículo 301 CP

El que adquiriera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes.

Analizando el tipo, efectivamente podemos ver que el elenco de conductas delictivas recogidas (adquirir, poseer, utilizar, convertir...) no es modesto, dotando al texto delictivo de una amplitud que ha tenido que ser matizada por doctrina y jurisprudencia en aras de delimitar la criminalización y dotar al precepto de mayor seguridad jurídica. Así la cuestión, REINOSO MARTÍNEZ (2020, p. 43) sintetiza los cuatro requisitos simultáneos que el Tribunal Supremo (en adelante TS) ha establecido como necesarios para poder hablar de la existencia de una conducta con relevancia penal que desemboca en la efectiva comisión de un delito de blanqueo de capitales:

- Deben existir bienes procedentes de un delito (grave o leve) previo en el tiempo.
- Debe existir una de las conductas, transcritas líneas arriba, plasmadas en el art. 301.1 CP.
- Debe existir la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar al autor del delito cometido previamente a eludir las consecuencias legales de su actuación delictiva.
- Debe darse dolo o imprudencia grave.

En relación con el primero de los requisitos, y como hemos esbozado anteriormente, la última reforma del tipo establece que los bienes objeto de blanqueo han de proceder de una “actividad delictiva”, lo que incluye cualquier figura delictual, incluso las antiguas y excluidas faltas que, tras la reforma del CP por la LO 1/2015, pasaron a calificarse como delitos leves y desde entonces sí son relevantes para el blanqueo de capitales (ABEL SOUTO 2017).

Por su parte, la LO 10/2010, de 28 de abril, añade en su definición de los bienes susceptibles de ser objeto del tipo de blanqueo de capitales, además de la expuesta “actividad delictiva”, la “cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública”, sin especificar la necesidad de que el origen de esta cuota defraudada haya de ser ilícito. De esta manera, pueden circunscribirse al blanqueo de capitales bienes de origen lícito siempre y cuando exista una condena previa por un delito contra la Hacienda Pública (MILANS DEL BOSCH 2011).

A este respecto (con excepción del supuesto de los delitos contra la Hacienda pública), velando por una visión lógica, práctica, de economía procesal y de política criminal, la doctrina del TS ha llegado a la conclusión generalizada de que no ha de existir una condena firme del delito previo, fuente de la que emanan los bienes objeto de blanqueo, para que pueda seguir adelante el procedimiento en el que se dirime la responsabilidad penal por blanqueo. En otras

palabras, la STS 613/2018 de 29 de noviembre, pone de manifiesto que “admitiéndose que la existencia del delito previo constituye elemento objetivo (normativo) del tipo, y su prueba condición asimismo de tipicidad, en ningún caso se exige que se haya dictado sentencia condenatoria firme, bastando con que el sujeto activo conozca que los bienes tienen como origen un hecho típico y antijurídico” (FD 41º STS 613/2018).

En cuanto al elemento objetivo del tipo, podría decirse que se divide en dos piezas separadas:

- Primero: como condición necesaria mas no suficiente para el cumplimiento del tipo, ha de presentarse una de las conductas de adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes que procedan de la actividad delictiva antecedente que se explica líneas arriba.
- Segundo: para que alguna de las conductas citadas en el art. 301.1 adquiriera relevancia penal debe darse el elemento objetivo, calificado como “esencial” por la jurisprudencia (FD 5º STS 30/2019), consistente en la voluntad de ocultación o encubrimiento de la procedencia del origen ilícito de los bienes, pues lo que aquí se castiga no es la mera posesión, disfrute o utilización de los bienes de ilícita procedencia, sino su blanqueo o lavado. Este elemento, a su vez, ha sido matizado por jurisprudencia, que nos aclara que necesitará de un último elemento de carácter subjetivo para llegar a colmar el juicio de tipicidad. El ponente Manuel Marchena expone de manera brillante este último requisito apelando a la indispensabilidad de una intención, voluntad o pretensión del autor de generar un proceso capaz de procurar la reintegración en el lícito tráfico económico de los bienes obtenidos en la actividad delictiva previa dándoles así una apariencia de legalidad (FD 9º STS 884/2012).

En definitiva, y a modo de resumen, podemos decir que el tipo de blanqueo de capitales se completa cuando se realiza una de las conductas expuestas en el art. 301 CP en base a unos bienes obtenidos en una actividad delictiva previa, con el objetivo de encubrir su procedencia y con la finalidad de conseguir reintegrarlos en el tráfico jurídico con una falsa apariencia de licitud.

El art. 301, en su apartado tercero, contempla la posibilidad de la comisión del delito a través de la imprudencia grave, ampliando así el elemento subjetivo más allá del dolo. Esta modalidad se dará cuando el sujeto ignora la procedencia ilícita de los bienes como consecuencia de una falta de averiguación en su deber objetivo de cuidado (MILANS DEL

BOSCH 2005). Este deber objetivo lo tienen los “sujetos obligados” que introduce la LO 10/2010, de 28 de abril, en su artículo 2, refiriéndose a personas físicas y jurídicas con una especial posición en el tráfico económico que los acerca a la figura delictiva del blanqueo de capitales ya sea por el sector en el que operan (inversión, dinero electrónico, inmobiliaria, juego, etc.) o por el cargo y responsabilidad que ostentan (fedatarios públicos, auditores y asesores fiscales, profesionales de la justicia, presidentes de consejos de administración, etc.). Atendiendo a la redacción del tipo estudiado, cualquier persona particular, ya sea física o jurídica, puede ser sujeto activo en la comisión del delito de blanqueo de capitales, sin necesidad de ostentar determinada posición o cargo sujeto a la legislación específica de prevención (REINOSO MARTÍNEZ 2020).

2.1.2. Concepto de “Autoblanqueo”

El delito de autoblanqueo es una modalidad del delito de blanqueo de capitales que se produce cuando se da en la misma persona la autoría o participación tanto en el delito antecedente, generador de los bienes objeto de lavado, como en la posterior conducta de blanqueo (REINOSO MARTÍNEZ 2020).

Desde doctrina y jurisprudencia, la posición con respecto al autoblanqueo no ha sido unánime en el tiempo, habiéndose dado dos tesis contrarias:

La primera de ellas sostiene que el delito de autoblanqueo ha de ser absorbido por el delito antecedente. Entre las principales justificaciones de esta posición, se encuentra la tesis asentada en el concurso de leyes que considera el autoblanqueo como un delito posterior copenado; sosteniendo que esta conducta posterior no añade ningún desvalor y, por lo tanto, no se amplía el injusto ya castigado con la punición del delito previo, sino que se persigue su refuerzo o consolidación. Al no generarse un nuevo injusto, no puede darse una nueva pena, vulnerando en caso contrario el principio de *non bis in idem* (TEIXEIRA Y HORTA, 2021).

El apoyo de esta posición por parte de la jurisprudencia generaba, en la práctica, la impunidad del autoblanqueo y el TS emite el Acuerdo del pleno no jurisdiccional de 18 de julio de 2006, en cuyo primer punto se establece de manera vinculante que:

- La redacción del artículo 301 del CP no excluye la aplicación del concurso real con su delito previo.

- Cuando la Sala Segunda haya de conocer sobre estos supuestos se ha de constituir con un mínimo de cinco magistrados.

Así, se instaura la independencia entre el delito de autoblanqueo y su delito previo y aparece la posibilidad de contemplar el concurso real entre los dos, lo que genera un aumento considerable en las penas impuestas por esta conducta. Poco tiempo después, este acuerdo se sustantiviza a través de la reforma que la LO 5/2010, de 22 de junio, opera sobre el art. 301 CP cuando introduce la frase “cometida por él o por cualquiera tercera persona” en referencia al sujeto que comete las diferentes conductas consideradas como constitutivas de delito de adquirir, poseer, etc.

Es a partir de este momento cuando se consolida la autonomía del delito de blanqueo de capitales con respecto a su delito antecedente y se confiere a ambos de relevancia penal y criminológica independiente (REINOSO MARTÍNEZ 2020).

2.1.3. Fases o categorías del blanqueo de capitales

Como hemos visto hasta ahora, el delito de blanqueo de capitales no es un acto concreto, sino que se trata de un proceso continuado en el tiempo cuyo objetivo es la ocultación o “enmascaramiento” del origen delictivo de determinados bienes para así llegar a dotarlos de una apariencia legal (FERNÁNDEZ BERMEJO 2016). La operativa de este proceso se extiende en el tiempo, pudiéndose apreciar varias fases o categorías diferenciadas que PRIETO, GARCÍA y MARTÍN (2010) analizan y desmenuzan con gran detalle. Las autoras generan dos bloques de categorías: las conductas que pretenden introducir los bienes objeto de blanqueo en el tráfico económico lícito y las que no persiguen esta introducción. Así, las primeras son las conocidas formas de colocación, transformación y blanqueo previamente acuñadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); conductas que, si bien pueden darse de manera consecutiva y diferenciada, no son estancas y pueden entrelazarse y reproducirse en distintos tiempos del proceso global de Blanqueo. El segundo bloque se refiere a conductas que denominan como periféricas, entendidas como la operativa que se ejerce sobre los bienes fuera del tráfico lícito y que pueden aparecer coetáneamente con cualquiera de las tres fases anteriores. Pasamos, así, a estructurar y definir el elenco de tipos de conducta.

El primer bloque se refiere a las conductas periféricas, aquellas que mantienen los fondos obtenidos en el delito siempre fuera de los circuitos de legalidad y que no persiguen introducir éstos en el tráfico lícito (PRIETO, GARCÍA y MARTÍN 2010):

- Almacenamiento y transporte: Se refieren a todos los métodos y sistemas que se utilizan en el desplazamiento de los fondos obtenidos a través del delito y conservación previa introducción de éstos en el tráfico económico lícito. Entre estas conductas destacan los envíos de dinero a través de estructuras que están fuera del sistema bancario ordinario y que ofrecen a sus usuarios mayores facilidades, así como anonimato y rapidez en las operaciones. Estas estructuras financieras tienen su origen siglos atrás y tienen un componente cultural y étnico muy marcado, presentando en consecuencia diferencias no estructurales según la procedencia de las operaciones. El transporte, con frecuencia a países extranjeros, también se da con los objetos muebles obtenidos en el delito.
- Transformación: consiste en mutar la forma de los fondos obtenidos en el delito manteniendo su valor. Esta transformación puede ser monetaria, cambiando la forma del dinero en efectivo (por ejemplo, para obtener billetes de mayor tamaño que permitan un transporte más fácil); o puede ser real, realizando operaciones de compraventa, trueque, etc. en el mercado negro.

El segundo bloque de conductas son las que sí introducen los fondos ilícitos en el sistema económico lícito y pueden separarse en tres categorías (PRIETO et al. 2010).

- Colocación: conductas que consiguen introducir o mover dinero procedente del ilícito en el sistema financiero legal. Las conductas son múltiples, destacando el conocido "*Smurfing*" (pequeños ingresos en cuantas bancarias a través de cajeros automáticos), la utilización de cuentas de terceros, creación y utilización de múltiples cuentas bancarias virtuales, pequeñas transferencias a cuentas en el extranjero, etc.
- Transformación: se trata de conductas que consiguen realizar los fondos de origen delictivo a través de la adquisición de bienes o servicios, satisfacción de obligaciones, deudas, etc. que se encuentran dentro del tráfico legal. De esta manera se consigue dar una nueva forma al bien y, a diferencia de las conductas de transformación periférica, su posicionamiento dentro del tráfico legal, lo que dificulta la investigación de su origen y, así, de la conducta delictiva. Históricamente estas conductas se han

dirigido a la compra de bienes muebles e inmuebles, creación o inversión en sociedades, etc. En la actualidad las modalidades se van modernizando y destacan las compras de divisas, dinero virtual o criptomonedas, extremo que trataremos en epígrafes siguientes.

- Blanqueo: es el blanqueo o lavado en sentido estricto y consiste en atribuir una apariencia de licitud a los bienes de origen ilícito a través de un título jurídico que así lo acredita. Se trata de la conducta última y esencial del delito de blanqueo de capitales que tratamos líneas arriba. Las conductas de blanqueo son múltiples, destacando entre otras la simulación de incrementos en los rendimientos de una actividad lícita, falsas donaciones que en realidad son compraventas con fondos de origen ilícito, compra encubierta de boletos de lotería premiados, rendimientos por falsa prestación de servicios, etc.

2.1.4. Régimen normativo exterior del blanqueo de capitales

La extraterritorialidad y la criminalidad organizada son elementos inherentes del blanqueo de capitales. Desde sus inicios, la operativa del blanqueo se ha servido de los cauces abiertos y ya consolidados del dinero lícito, del comercio internacional y del flujo económico general. Conscientes de este orden de cosas, los Estados y las Organizaciones Internacionales no tardaron en generar instrumentos normativos capaces de operar en los mismos términos globales que el delito que perseguían. En este apartado hacemos un recorrido evolutivo, desde el origen hasta la actualidad, sobre los textos normativos de mayor relevancia que se han dado a nivel comunitario e internacional.

2.1.4.1. Normativa comunitaria. Principales Directivas

El primer instrumento internacional en relación con el blanqueo de capitales es la Recomendación N.º R (80)10 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 27 de junio de 1980, donde se plasma la preocupación de los Estados Miembros ante la creciente problemática derivada del blanqueo de capitales ligado a extensos réditos de delitos de carácter violento que se venía dando durante la década de los 70 en territorio europeo (BLANCO CORDERO 2001). El objetivo de la recomendación se dirige a “coordinar y reforzar las acciones iniciadas por los Estados Miembros” para “generar una política global” de represión del blanqueo de capitales (Recomendación N.º R (80)10). En este sentido, se identifica al sistema bancario como un agente económico de especial relevancia en el

tratamiento del blanqueo y se recomienda a los Estados la adopción de medidas en el sector encaminadas a una efectiva identificación de los clientes de las entidades bancarias, control sobre determinados depósitos y transferencias, un sistema de clasificación del dinero en efectivo que facilite la identificación de su utilización en actos delictivos y una estrecha colaboración entre el sector y las autoridades competentes en materia de delitos de blanqueo.

Tras esta recomendación, Europa comienza su transcurso normativo en materia de blanqueo de capitales a través de sucesivas directivas conocidas como las Directivas antiblanqueo o “Eurodirectivas contra el blanqueo de capitales” (ÚBEDA-PORTUGUÉS 2010). La primera de ellas es la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, una directiva de mínimos muy ligada a la anterior Recomendación por su énfasis en la especial posición del sistema financiero en el fenómeno del blanqueo de capitales, la puesta en peligro de su solidez y credibilidad ante la comisión de este delito y la necesidad de un compromiso comunitario entre los Estados Miembros para impedir que las libertades de movimiento financiero que genera el mercado faciliten la comisión del blanqueo de capitales y, con ésta, la creación y financiación de organizaciones criminales.

La segunda Directiva antiblanqueo, la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, sigue de cerca la línea de la primera Directiva introduciendo ciertas modificaciones que pretenden actualizar el contenido de aquella. Para ello, se reformulan y amplían conceptos fundamentales como los de “entidad de crédito” o “institución financiera”, se extiende el elenco de operaciones sensibles a la comisión del blanqueo de capitales y se introduce el artículo 2 bis, a nuestro juicio muy importante, donde se especifican por primera vez todas las personas físicas y jurídicas operadoras del tráfico económico (además de entidades de crédito e instituciones financieras) que se configuran como sujetos directamente obligados por la norma y con un deber objetivo de cuidado en el conjunto de sus operaciones y en relación con el delito de blanqueo de capitales. Esta figura de sujetos obligados, que abarca desde auditores, contables o asesores financieros hasta casinos, será de gran importancia en la elaboración de nuestra LO 10/2010, de prevención de blanqueo de capitales.

La tercera Directiva antiblanqueo, la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, deroga la primera de las directivas y suscribe su contenido y el de la Directiva 2001/97/CE. La norma introduce novedades importantes como lo son su

especial preocupación por la financiación del terrorismo a través del blanqueo de capitales, fruto de una creciente presencia terrorista en territorio europeo materializada en atentados como el del 11-M de Madrid o el 7-J de Londres (ÚBEDA-PORTUGUÉS, 2010), o la obligación recogida en su artículo 21 donde se impone a cada uno de los Estados Miembros la creación de una Unidad de Inteligencia Financiera (en adelante UIF) designada como el órgano central nacional encargado de recibir toda información relevante en relación con el potencial blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo por parte de todos los sujetos obligados por la norma en aras de proceder a su investigación, análisis y posterior divulgación a las autoridades competentes en la materia. Las UIF se configuran, además, como un canal de comunicación ágil entre los Estados Miembros en todo lo relativo a la delincuencia económica transnacional; en España contamos con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, o SEPBLAC, como UIF.

Con estas tres avanzadas Directivas, ya a principios del siglo XXI Europa y sus Estados Miembros se posicionan en la vanguardia de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

A partir de esta consolidada estructura normativa se introduce en 2015 la cuarta Directiva antiblanqueo, la Directiva 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, que confirma y suscribe la base de su homónima anterior, la Directiva 2005/60/CE, y presenta ciertas novedades concretas; entre las que cabe destacar la imposición que desde los Estados Miembros se hace a los sujetos obligados basada en la autodetección de los riesgos ligados al blanqueo y la financiación del terrorismo (muy ligado con la metodología de los crecientes programas de *Compliance*); la creación, en su artículo 9, de una “Lista negra” de terceros países que por sus deficientes estrategias contra el blanqueo de capitales se configuran como países de alto riesgo en relación con el sistema financiero de la Unión y el mercado interior; la reducción de 15.000€ a 10.000€ el importe de las transacciones en efectivo por las que los sujetos obligados han de aplicar la diligencia debida y un mayor control sobre las transacciones enmarcadas en el sector del juego.

Las últimas dos Directivas dedicadas a la persecución del delito de blanqueo de capitales se emiten en el año 2018. La quinta Directiva antiblanqueo, la Directiva 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, modifica la anterior introduciendo novedades como la creación de un registro de titularidad real de las personas jurídicas donde pueda

obtenerse “información adecuada, exacta y actualizada” y donde muestra una nueva intranquilidad muy actual e interesante para el desarrollo de este trabajo: la moneda virtual. En este sentido, en el considerando número 9, se pone de manifiesto el anonimato con el que los usuarios operan con este tipo de moneda, lo que puede facilitar su uso en el seno de actividades delictivas, e introduce a los proveedores de servicios de cambio y custodia de monedas virtuales en el elenco de los sujetos obligados (Considerando 9 Directiva 2018/843).

La sexta y última Directiva antiblanqueo, Directiva 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, presenta cierto carácter autónomo frente a sus predecesoras y se presenta desde el exclusivo enfoque del Derecho Penal. Así, presenta en su segundo artículo una definición minuciosa del concepto penal de “actividad delictiva” dirigida a los sistemas penales de cada uno de los Estados miembros y presenta una lista de 22 delitos que se considerarán en todo caso como delitos antecedentes del blanqueo de capitales. Además, esta Directiva incorpora un apartado independiente dedicado exclusivamente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas con su régimen sancionador propio.

2.1.4.2. Normativa internacional

Dado el tinte global y transnacional que ha presentado el blanqueo de capitales desde prácticamente su creación, la preocupación y respuesta por parte de los organismos internacionales surgió rápidamente con un claro fundamento colectivo y de cooperación entre Estados. De tal manera, los instrumentos que se dieron desde Europa son, en parte, la respuesta a convenciones y acuerdos que se dieron fundamentalmente durante la década de los 80 y que sirvieron como base normativa y de compromiso político en la lucha del blanqueo de capitales a nivel internacional.

En este apartado, lejos de poder analizar cada instrumento normativo internacional en materia de blanqueo de capitales, tratamos de evidenciar la importante base normativa que se sentó en la materia en el año 1988 desde varios sectores, para después centrarnos en el que podría considerarse como el marco universal en la lucha del blanqueo de capitales: las 40 Recomendaciones del GAFI.

Así, en el año 1988 salen a la luz dos instrumentos imprescindibles en la materia:

- Desde la ONU, tiene lugar en Viena el 19 de diciembre de 1988, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,

donde, desde el marco de la persecución del tráfico de estupefacientes, en su apartado 1 b) del artículo 3, Naciones Unidas impone por primera vez a los Estados firmantes tipificar en sus ordenamientos jurídicos las conductas encaminadas a blanquear de manera intencionada todo bien procedente de la amplia esfera del delito de tráfico de estupefacientes.

- En diciembre de 1988, se llega por parte del G-10 y sus principales entidades bancarias a la Declaración de Principios de Basilea, muy en atención a la tratada Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 1980, donde se evidencia el uso fraudulento que la delincuencia económica hace del sector financiero y se propone al sector una serie de “reglas y procedimientos” encaminados a la identificación efectiva de los clientes, el respeto de la deontología laboral en el sector y la no colaboración activa con la delincuencia y una mayor cooperación con las autoridades competentes.

Al margen de los dos instrumentos anteriores, pero fruto de una misma tendencia de calado global, surge en 1989 el Grupo de Acción Financiera Internacional, un ente intergubernamental creado con el objetivo de generar unos estándares o líneas de referencia en materia de prevención del blanqueo de capitales que pudiesen ser útiles y efectivas para el conjunto de los Estados, siendo capaz de salvar las concretas diferencias de los sistemas financieros y ordenamientos jurídicos de cada uno de ellos. En el año 1990 emite sus primeras y conocidas cuarenta recomendaciones ligadas al blanqueo de bienes procedentes del tráfico ilegal de estupefacientes, trascendiendo más allá de este concreto delito ya en su revisión y actualización de 1996 (OCDE/GAFI 2012).

Desde su primera redacción, las recomendaciones han sido continuamente revisadas, actualizadas a las nuevas técnicas en el blanqueo de bienes e, incluso, se ha aumentado su espectro a sectores como la financiación del terrorismo (incluyendo en 2003 la Sección C, con 9 recomendaciones adicionales dirigidas exclusivamente a este respecto) y la proliferación de armas de destrucción masiva, asunto que se incluye en el informe en 2008 a través de la Recomendación número 7 enmarcada en la Sección C dedicada al ámbito terrorista.

Así, con la actualización que se hizo a principios de este siglo con la colaboración de distintos organismos como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial o las Naciones Unidas, las cuarenta recomendaciones del GAFI fueron suscritas por más de 180 países y “reconocidas

universalmente como el estándar internacional contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo” (OCDE/GAFI, 2012, p. 6).

El contenido de las recomendaciones en materia de blanqueo de capitales se clasifica en grupos que van desde las medidas que competen a cada uno de los Estados parte hasta la cooperación que a juicio del GAFI debe darse a nivel internacional. Cabe destacar el énfasis que, desde la introducción y las primeras recomendaciones, hace la institución en el “enfoque basado en riesgo”, ya visto en diferentes instrumentos normativos internacionales, apelando a la autorresponsabilidad de los propios Estados en la detección, análisis y mitigación de sus específicos riesgos en materia de blanqueo de dinero; siendo ésta la única manera de atender de manera efectiva a la diversa realidad que constituye un elenco de casi 200 Estados diferentes.

2.2. Principales métodos del blanqueo de capitales

En el presente bloque analizamos los métodos que, desde la actividad ilícita, se utilizan para realizar de manera efectiva el blanqueo de capitales. Para ello, nos centramos en el especial papel que desempeña la figura de la persona jurídica, vemos algunos de los delitos más comunes de los que proceden los réditos objeto de blanqueo y ponemos el foco en novedosas metodologías delictivas relacionadas con el lavado de dinero.

2.2.1. La persona jurídica en el blanqueo de capitales

El crecimiento, el desarrollo y la evolución de los mercados de trabajo, mercancías, tecnología y capitales, tanto nacionales como internacionales, así como el tinte global que han adquirido todos ellos en las últimas décadas es una realidad; pero una realidad que no se refiere únicamente al mercado lícito, siendo ésta una realidad también cierta para el mercado ilícito y criminal. De la misma manera que las empresas lícitas han ido desarrollando sus estructuras y marcos organizativos, las organizaciones criminales se han ido haciendo más complejas conforme aumentaba su tamaño, su rango de operación y el volumen de capital en movimiento; ambas con un mismo objetivo: maximizar las ganancias. De esta manera, desde ambas esferas se tiende a utilizar los mismos instrumentos financieros, jurídicos y económicos para conseguir los objetivos marcados, siendo siempre de suma importancia la figura de la sociedad o persona jurídica (BLANCO CORDERO 1997).

En este apartado tratamos el uso instrumental o de herramienta que se hace desde la criminalidad organizada de las conocidas como sociedades “pantalla” para conseguir el beneficioso objetivo de blanquear los capitales procedentes de las actividades delictivas; veremos algunas de las formas más utilizadas en la práctica de este tipo de sociedades instrumentales y dedicaremos unas líneas a la respuesta que se está dando desde las empresas lícitas conformadas como sujetos obligados, mediante el *Corporate Compliance*, ante la comisión de actividades delictivas en su seno y como respuesta a la introducción por parte de los Estados de la moderna responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Las sociedades “pantalla” son aquellas que se utilizan como una herramienta para la comisión de un delito o para dificultar la investigación de éste por parte de las autoridades. En la mayoría de los casos no existe de su parte una actividad económica real ni gozan de organización, infraestructura o patrimonio propios; constituyéndose, en definitiva, como una ficción jurídica que se introduce en la realidad económica para darle un uso “finalista” por parte de una o varias personas físicas que pretenden ocultar la posesión o disfrute de determinados activos de procedencia ilícita (Art. 3 Circular 1/2016 FGE).

Este tipo de sociedades resulta de especial utilidad cuando las cantidades de bienes a blanquear adquieren cierta entidad y el ciclo de blanqueo se torna más complejo. Los perpetradores del delito necesitan realizar multitud de transacciones económicas, por lo que se sirven de muchos sujetos lejanos y libres de cualquier sospecha sobre la procedencia de los bienes para que a ojos del tráfico económico lícito figuren como titulares de dichas transacciones. Para generar estos sujetos basta con crear, acorde a derecho, numerosas sociedades que; por una parte, doten a las actividades de la mayor apariencia de legalidad posible y, por otra parte, entorpezcan al máximo la posible actividad investigadora de la justicia. En este contexto adquieren protagonismo las conocidas como sociedades “off-shore”, constituidas en terceros países, en su mayoría coincidentes con los conocidos paraísos fiscales, cuya legislación es muy laxa en relación con la creación de una sociedad y los requisitos necesarios para dotar a ésta de personalidad jurídica y, además, suelen contar con herméticos sectores financieros que dificultan sobremanera las investigaciones internacionales basándose en instituciones como el secreto profesional o el derecho al anonimato de las personas físicas que constituyen las sociedades (BLANCO CORDERO 2003).

La creación de este tipo de entes responde a uno de los principales objetivos finales de toda persona que pretenda hacer efectivo el blanqueo: desvincular a los bienes tanto de la persona física que en realidad los ostenta como de su procedencia delictiva. Para ello, las metodologías adquieren cada vez mayor complejidad, utilizando tácticas financieras, societarias y estructurales que van mucho más allá de la conocida figura del “testaferro” o persona física que accede a figurar como titular en la creación de una sociedad pantalla a cambio de algún beneficio económico. BLANCO CORDERO (2003) expone que la tendencia mayoritaria en la materia es la creación de conglomerados internacionales de empresas que se sirven de una altísima complejidad organizativa para hacer circular entre ellas el patrimonio objeto de blanqueo hasta conseguir introducirlo en el tráfico legal, dificultando hasta niveles críticos su rastreo y quedando fuera del alcance de las autoridades. Siendo prácticamente incontables, algunas de las operaciones de las que se sirven estos grupos empresariales son las siguientes:

- Compraventa de acciones o participaciones de unas empresas a otras con capital de origen delictivo.
- Múltiples transferencias de capital de carácter multidireccional entre empresas del grupo.
- Adquisición de valores financieros de terceras empresas a nombre de una de las sociedades del conglomerado.
- Cargos falsos entre las sociedades derivados de facturación ficticia o sobredimensionada.
- Compraventa o cesión de patentes entre las sociedades del grupo.
- Préstamos de dinero entre las sociedades del grupo con los consiguientes cargos por interés.

Como vemos, la ingeniería financiera utilizada en el mercado lícito internacional es también aprovechada por el sector de la criminalidad y amparada por los Estados calificados como paraísos fiscales, que ven en dichas tramas una importante fuente de atracción de capital.

Una vez creadas las compañías, estrictamente instrumentales o con una reducida actividad legal, las estructuras de blanqueo se centran en los sectores que provean las circunstancias más adecuadas para conseguir el fin perseguido. G. BERMEJO (2009) expone que las características comunes a todos los sectores propensos al blanqueo se centran en la utilización de dinero en metálico o instrumentos financieros al portador como medio de pago, en

transacciones que permiten un nivel alto de anonimato y donde se suele comerciar con bienes o servicios que presentan un alto valor unitario. Si bien la evolución e innovación en este ámbito son fenómenos constantes e imparables, podemos esbozar aquí, de manera sucinta, los dos sectores más utilizados en el blanqueo de capitales a través de la persona jurídica como herramienta y dentro del clásico elenco de métodos utilizados para el blanqueo que nos presenta el autor:

- Sector financiero: por circunstancias obvias, se trata de un sector en el que la circulación de dinero es ingente y donde el dinero en efectivo puede ser transformado con relativa rapidez. Las organizaciones constituyen personas jurídicas que coadyuvan a desvincular los bienes de su origen y titularidad reales. El “requisito” del anonimato se consigue tratando de eludir los controles de identificación, control y rastreo de las operaciones a través de un deliberado fraccionamiento en las transacciones entre multitud de titularidades creadas ad hoc para, posteriormente, conseguir transferir las cantidades a cuentas de entidades externas. A partir de aquí, el abanico de posibilidades que se abre a este tipo de sociedades para la efectiva transformación del capital es, como lo son los cauces del sector financiero a nivel nacional e internacional, ciertamente incalculable.
- Sector servicios: este sector resulta atractivo para la actividad de blanqueo desde varios puntos de vista. El primero de ellos, referido a establecimientos que operan para ofrecer un servicio al cliente final y de cara al público (véase locales de restauración, de servicios estéticos, de alimentación o venta de productos, etc.), se refiere a la alta presencia de dinero en efectivo de la moneda de curso legal cuyo ingreso no va sujeto a la emisión de una factura sino de “notas de entrega o tickets” muy difíciles de controlar por parte de las autoridades y muy fáciles de generar por parte de los propietarios del negocio. Así, basta con simular una entrada de dinero mayor a la real para poder blanquear de manera constante cantidades relevantes con el único coste del pago de impuestos proporcional. De otro lado, y muy en relación con lo expuesto líneas arriba en base a la tesis de BLANCO CORDERO, se da entre sociedades instrumentales una serie de servicios muy difíciles de medir y cuantificar, como pueden ser la asesoría, la consultoría o la asistencia estratégica, que presentan un alto valor unitario cuya fijación goza de plena libertad entre operadores. Entre estos supuestos

destaca el conocido “préstamo de regreso”; donde el blanqueador, a través de la cuenta bancaria asociada a una empresa instrumental creada en un paraíso fiscal (cuyos fondos de procedencia delictiva no son cuestionados por una laxa regulación en la materia), financia cualquier tipo de negocio de una empresa legal propia sita en un país con mayor regulación en el ámbito del blanqueo sin que sus autoridades puedan rastrear la procedencia del capital en el país de origen.

Si bien acabamos de analizar cómo la persona jurídica instrumental o cuasi instrumental puede ser un elemento clave en el blanqueo de capitales, a continuación, dedicaremos unas líneas a la respuesta privada que, desde las propias sociedades lícitas, se está dando sobre la delincuencia que surge de manera interna a través de los conocidos *Compliance programs* o “programas de cumplimiento”.

En el marco del blanqueo de capitales, esta respuesta por parte de las empresas viene alimentada tanto por los deberes que desde los instrumentos normativos internacionales se ha impuesto a los ya mencionados sujetos obligados (como podrían ser la identificación del origen de los bienes en movimiento, diligencia debida con respecto al cliente, evaluación y gestión del riesgo, deberes de colaboración en las investigaciones, etc.); como al creciente fenómeno de la implantación en los ordenamientos jurídicos occidentales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los mecanismos de los que disponen estas estructuras para evitarlas y generar en el seno de la organización un ambiente de respeto a la legalidad; produciéndose una transmisión al sector privado de la responsabilidad en materia de prevención y control de la actividad delictiva que se basa en la autorregulación y autogestión de estas estructuras. Esta “privatización” genera los *Compliance programs*, sistemas de control interno que emanan de las propias estructuras empresariales y que superan la eficacia de control criminal que tienen los Estados en el objetivo común de que la organización no se utilice como instrumento en el blanqueo de capitales (G. BERMEJO 2009).

La responsabilidad penal de las personas jurídicas es producto de una tendencia procedente del Derecho anglosajón que se va materializando en los ordenamientos jurídicos europeos a partir de la última parte del siglo XX, introduciéndose por vez primera en el Código Penal holandés en 1976, en 1994 en el francés y en 1999 en el código belga (BLANCO CORDERO, 2003). En nuestro ordenamiento, tras una primera regulación de esta institución en el año 2010, la reforma operada en 2015 establece en el artículo 31 bis del CP la responsabilidad

penal de las personas jurídicas y describe los programas de cumplimiento como “modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión”; pudiendo resultar como atenuante o incluso eximente de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el caso de que el órgano de administración los haya implementado con eficacia antes de la comisión del delito por parte de “sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma”, se haya supervisado su funcionamiento y cumplimiento por parte de un órgano con poderes autónomos de iniciativa y control, los autores individuales (personas físicas) del delito hayan conseguido eludir de manera fraudulenta estos controles y no se haya producido una omisión en las funciones e supervisión, vigilancia y control sobre el funcionamiento y cumplimiento del programa por parte del órgano autónomo encargado de dicha misión (Art. 31 bis. CP).

Los *Compliance Programs* se elaboran libremente desde las empresas tratando de armonizar la autorregulación con las exigencias provenientes de los sistemas jurídicos estatales, por lo que presentan peculiaridades o especificidades en función del tipo o tamaño de la empresa, sector de operación; pero se dan varios elementos característicos al conjunto de programas, especialmente los dirigidos al combate del blanqueo de capitales (G. BERMEJO 2009).

- La Gestión del Riesgo, entendida como el objetivo de conocer, valorar y tratar de mitigar los riesgos específicos que son inherentes a la actividad concreta de la empresa y que surgen desde cada uno de sus departamentos o áreas de operación.
- Elaboración de los Códigos de Conducta, documentos donde se introducen los valores, procedimientos y fines de la organización que todo integrante debe respetar.
- Identificación de líneas de responsabilidad, donde se recoge el compromiso de la alta dirección en relación con el cumplimiento de la legalidad y la prevención de la criminalidad en el seno de la organización.
- Creación de un Sistema de Información dirigido a la detección, reporte y esclarecimiento de delitos. Destacan elementos como el canal de denuncias o la conocida figura del *whistleblower* y su tratamiento.

- Correcto y efectivo control del propio *Compliance Program* interna y externamente, donde adquiere especial relevancia el *Compliance Officer*.
- Fijación de una estructura de incentivos positivos y negativos para el cumplimiento de las normas. En este ámbito se encuentran tanto las sanciones internas como respuesta a una comisión delictiva, como los incentivos por parte de la organización y los ordenamientos jurídicos a la hora de descubrir y reportar prácticas ilícitas.

2.2.2. Delitos comunes previos al blanqueo de capitales

En este punto exponemos una relación con algunos de los delitos antecedentes al blanqueo de capitales más utilizados por la delincuencia nacional e internacional. A través tanto de la explicación técnica como de sentencias y noticias de casos concretos, pondremos de manifiesto la conexión casi natural que se da entre los delitos tratados y el blanqueo de capitales por la marcada nota transversal de este último.

2.2.2.1. Tráfico de drogas

Como hemos visto en apartados anteriores del trabajo, el tráfico de sustancias estupefacientes es un delito estrechamente ligado con el blanqueo de capitales desde el inicio de su tipificación en los primeros instrumentos normativos que respondieron a la creciente preocupación tanto en los diferentes Estados como en la comunidad internacional. Esta circunstancia de unión proviene de la propia naturaleza del delito y su amplia rentabilidad, “en tanto que se generan grandes beneficios económicos que han de ser introducidos en el circuito económico, financiero y comercial hasta lograr darles apariencia de licitud” (CHABANEIX 2021), circunstancia que se hace especialmente relevante cuando centramos el foco en la actividad de la criminalidad organizada.

En tanto en cuanto el blanqueo de capitales es el método a través del cual la comunidad criminal llega a disfrutar de las ganancias obtenidas, este delito se dará prácticamente de forma natural y lógica tras la consecución de la transmisión y venta de las sustancias. Para lo cual se utilizarán todos los métodos posibles que el mercado pone a disposición de los operadores tanto lícitos como ilícitos, destacando nuevamente la creación de personas jurídicas que “constituidas legal y regularmente, se les utiliza para esta clase de actividades, sin las cuales, la producción, la exportación y aun la misma distribución de estupefacientes,

no tendrían tanta proyección, porque no habría quien les asegurara sus ganancias” (GALÁN CASTELLANOS 2000, p. 224).

La estrecha e histórica relación de estos dos delitos viene evidenciada en nuestro ordenamiento jurídico si atendemos a la propia redacción del delito de blanqueo de capitales localizada en el artículo 301 del CP. Así, tras la redacción del tipo básico, en el segundo párrafo del primer apartado se puede leer expresamente que “La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código” (Art. 301 CP); lo que, indudablemente, nos da una idea de la preocupación de nuestro ordenamiento sobre dicha modalidad de comisión plasmada en la política criminal a través del *ius puniendi*.

A modo de evidencia de la realidad tanto jurídica como jurisprudencial de nuestro país, hemos elegido la STS 257/2014, 1 de abril de 2014, con ponencia del Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez, en la que se dirime la condena de un matrimonio por el blanqueo de capitales procedentes del delito de tráfico de droga. En este sentido, el ponente ofrece una espléndida explicación sobre el tratamiento histórico que han recibido los bienes procedentes del tráfico de drogas al momento de enjuiciar su lavado y evidencia la relación de la que aquí hablamos cuando afirma que el narcotráfico “sigue siendo, en el escenario más común, el delito antecedente por excelencia” (FD 2 STS 257/2014). En el fallo, donde rebaja en 4 meses la pena de la Audiencia Provincial (AP) al admitir dos motivos aducidos por el recurrente en relación con la consideración de la presencia de un delito continuado de blanqueo, Marchena Gómez explica la situación de partida que en el arco punitivo implica el segundo párrafo del apartado primero del artículo 301 del CP y fija la pena dentro de su mitad superior (que corresponde al arco entre tres años, tres meses y un día a seis años).

2.2.2.2. Delito fiscal

El delito fiscal, o delito contra la Hacienda Pública, tipificado en nuestro ordenamiento en el artículo 305 del CP, guarda relación con el delito de blanqueo de capitales por su carácter eminentemente económico y presenta un nivel de controversia en la doctrina por el que merece dedicar unas líneas de este trabajo. Como ya hemos tratado en el trabajo, el tipo del blanqueo de capitales redactado en la LO 10/2010, de 28 de abril, especifica que el objeto material a blanquear (bienes, dinero, etc.) ha de proceder de una actividad delictiva previa o

antecedente “con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública”, lo que implica que se vea como un criterio de interpretación del artículo 301 del CP por la mayoría de la doctrina y se acepte la cuota defraudada como un bien objeto de blanqueo de capitales siempre que haya una condena previa y firme contra la Hacienda Pública sobre el sujeto contra al que se dirige la acusación de blanqueo (MILANS DEL BOSCH 2011).

Del Informe del Ministerio Fiscal sobre el anteproyecto de la LO 10/2010, de 28 de abril, puede desprenderse también este objetivo de interpretación del precepto penal cuando afirma que “La normativa contenida en el Anteproyecto está sujeta al Derecho Administrativo, (...), sin perjuicio de la incidencia del contenido del Anteproyecto en la configuración de los tipos penales previstos en los artículos 301 y siguientes del texto punitivo.” (Informe Consejo Fiscal).

En cuanto a la doctrina del TS, debemos destacar la importantísima STS 974/2012, de 5 de diciembre, relativa al caso conocido como “Ballena blanca”. Si bien la mayoría de los Magistrados consolidaron la posición que contempla la cuota tributaria como un bien objeto de poder blanquearse, el Magistrado Don Antonio del Moral García emitió un voto particular en contra basando su argumentación en dos razones que han nutrido a parte de la doctrina desde entonces. El primero de ellos se refiere a la naturaleza del objeto material susceptible de blanqueo: el bien del que habla el artículo 301 del CP. Pues bien, del Moral afirma que en ningún caso podrá entenderse la cuota defraudada como un bien, pues no puede ser equivalente esa categoría con un ahorro, una elusión de pago o un mero beneficio patrimonial para el sujeto; el delito no consiste en generar el bien (que sí sería susceptible de blanqueo), sino en mantenerlo dentro de su patrimonio. En segundo lugar, pone de manifiesto un exceso de punición al castigarse la mera posesión de la cuota defraudada, castigo que se añadiría de manera automática sin haberse dado una mayor afectación al bien jurídico (ÁLVAREZ GONZÁLEZ 2019). Como podemos ver, se trata de un tema de relativa actualidad que precisa para su aclaración de un extenso debate doctrinal y de mayor claridad en la redacción de los tipos por parte de los legisladores penal y administrativo.

2.2.2.3. Trata de personas

El delito de trata de seres humanos, por su configuración transnacional, tiene origen en el derecho internacional y es practicado, en la mayoría de los casos, por estructuras que cumplen la definición de delincuencia organizada y que *grosso modo*, desde países con falta de

recursos, reclutan y transportan a personas (en su gran mayoría mujeres) por medio de coerción o engaño hacia países ricos, donde proceden a su explotación de manera ilícita (UNODC 2019). Estos dos factores, sumados a la circunstancia de que es un delito que aporta altos rendimientos económicos para sus perpetradores, hacen que sea un delito muy vinculado con el blanqueo de capitales. En la perpetración histórica del delito de trata de personas han solido darse varias figuras delictivas de manera simultánea que pueden afectar, además, a más de un ordenamiento jurídico en tanto su operativa implica el cruce de fronteras, por lo que las Naciones Unidas han velado por considerar este delito como una figura delictiva independiente y exhortan a los Estados a que promuevan “un enfoque centrado, colaborativo y transfronterizo” en el combate del delito (UNODC 2019, p. 5).

El principal instrumento internacional concreto y directo contra este delito es el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de 15 de noviembre del 2000; el primer documento dedicado al tratamiento integral de la trata de personas dirigido a los países donde se origina el delito, aquellos que sirven de tránsito y aquellos que son el destino final de las personas. Para nuestro tema de análisis, lo interesante de este Protocolo es que, tanto en su propio título como en el primero de sus artículos se especifica “que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” (Art. 1 Protocolo), y que su interpretación ha de ser conjunta. De esta manera, aspectos más generales de la delincuencia organizada que inciden de manera directa en el delito de trata de personas se recogen en esta Convención y se aplican “*mutatis mutandis*” al Protocolo. Éste es el caso de los artículos 6 y 7 de la Convención, dedicados a la obligación de penalización del blanqueo de los réditos obtenidos mediante el delito y las medidas encaminadas a combatir el blanqueo por parte de los Estados Parte, respectivamente.

Un ejemplo nacional que pone de manifiesto la complejidad de esta figura, que aquí hemos esbozado desde las pretensiones de los instrumentos internacionales, es el de la STS 554/2019, de 13 de noviembre de 2019, donde se dirime la responsabilidad de una organización criminal dedicada a la trata de mujeres desde Rumanía con el objetivo de su explotación sexual en España. Se les imputan los delitos de trata de seres humanos, prostitución coactiva, contra los derechos de los trabajadores, de lesiones y de blanqueo de capitales; lo que nos da una idea de la maleza delictiva en la que se produce la figura que aquí

tratamos. En semejanza con el delito de tráfico de drogas, entendemos que la comisión de este delito se lleva a cabo por el deseo de enriquecimiento de los perpetradores, circunstancia que considera probada en esta resolución el ponente Don Eduardo de Porres Ortiz de Urbina y que califica como “una finalidad de lucro incuestionable” (FD 8 STS 554/2019).

2.2.2.4. Estafa

El último delito antecedente al que queremos hacer una breve referencia por su relación con el blanqueo de capitales es el delito de estafa. Tipificado en nuestro ordenamiento a través del CP, en su tipo básico puede llegar a castigar con la pena de tres años de prisión a aquellos que “con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno” (Art. 248 CP).

Se trata de un delito patrimonial donde cobra especial relevancia el ánimo de lucro, circunstancia que lo liga con el blanqueo de capitales. Si bien en muchos casos este segundo delito no llega a producirse porque el perpetrador se limita a la posesión o disfrute del rédito ilícito conseguido, también se da el supuesto en que los bienes obtenidos a través del delito se tratan de reintroducir en el mercado lícito con apariencia de licitud; fenómeno que adquiere mayor habitualidad cuando la cantidad estafada presenta especial relevancia. Una modalidad en la que la entidad de la cantidad estafada suele ser relevante (por el gran número de víctimas a las que afecta) es la conocida como estafa piramidal, también conocida como *Ponzi scheme*; consistente en un falso negocio creado por personas físicas o empresas no reguladas que operan en el sector de la inversión financiera y cuya supervivencia no se basa en la rentabilidad de los instrumentos financieros con los que se opera, sino con el capital de entrada procedente de la captación de nuevos clientes que es utilizado por los gestores de la trama fraudulenta para pagar las rentabilidades aseguradas a los clientes más antiguos (PAREJO-PIZARRO 2017). A modo de ejemplo, podemos ver una definición muy clara en la STS 715/2020, de 21 de diciembre, nos encontramos con un caso actual y cercano donde una única persona física ya jubilada, con experiencia como asesor fiscal, contable y financiero generó una estructura de estafa piramidal donde “las supuestas ganancias de los inversores se sufragaban con las cantidades aportadas por otros nuevos clientes, de forma que la base de inversiones seguía aumentando y el acusado disponía de fondos para mantener la trama urdida y la ficción del negocio” (Antecedente 2 STS 715/2020), hasta que, por falta de entrada de nuevos fondos, la trama se estrangula y cae.

Como exponíamos líneas arriba, el blanqueo de capitales se hace necesario para los perpetradores de las estafas piramidales cuanto más crece su capacidad de afectación y, por ende, el rédito ilícito obtenido en las operaciones. Es el caso que expone la STS 159/2018, de 5 de abril, una estafa piramidal masiva que a los 3 años de su creación había afectado a alrededor de 186.000 personas de diversas nacionalidades con una cantidad de inversión defraudada de aproximadamente 400 millones de euros. Sus perpetradores, ante tal recaudación de capital fraudulento, generaron un complejo sistema de sociedades pantalla “destinadas todas ellas a gestionar y a ocultar el verdadero origen de los bienes y fondos así obtenidos, para dificultar en definitiva su recuperación” (Antecedente 1 STS 159/2018) y conseguir así el efectivo lavado del capital estafado.

2.2.3. Nuevos métodos de blanqueo de capitales

Para cerrar la sección del trabajo dedicada a los diferentes métodos de blanqueo de capitales, hemos creído conveniente dedicar un apartado a las modalidades de comisión que constituyen la vanguardia en el ámbito del lavado de dinero. Si hablamos de actualidad y futuro hemos de referirnos, de manera preceptiva, al fenómeno de internet, el ciberespacio y la influencia de ambos en la perfilación, construcción y definición de un nuevo paradigma delictivo.

A lo largo de las últimas décadas, la tecnología en general, y el internet en particular, han ido adquiriendo relevancia en la sociedad hasta configurarse como un elemento del que personas físicas y jurídicas se hacen cada vez más dependientes. Esta circunstancia ha llegado a un estadio tal que no resultaría descabellado afirmar que las tecnologías de la información y la comunicación, sentadas sobre las bases de internet, constituyen un elemento esencial, una condición necesaria, en la efectiva operatividad del sistema global en el que vivimos; la autarquía individual va desapareciendo, lenta pero inexorablemente, en virtud de una dependencia tecnológica que se va filtrando e instalando en todos los aspectos de la vida funcional del ser humano (GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS 2015). En este contexto surge el ciberespacio, un concepto complejo que podríamos aproximar como un territorio o realidad virtual de información global cuyo acceso es ilimitado y donde se generan relaciones, transacciones y conocimiento de toda índole; “un escenario táctico, estratégico y operativo diferente de los espacios terrestre, marítimo, aéreo y exterior, que ha sido calificado en la doctrina, como uno de los *Global Commons*” (ROBLES CARRILLO, p. 3), que se erige y construye

a través de un código que algunos autores entienden como un soberano omnisciente contra el que debemos desarrollar “los mismos límites que nosotros hemos desarrollado en contra de los soberanos del mundo real” (LESSIG 2002, p. 179).

Si bien se trata de un tema al que podría dedicársele inmensa atención, nuestro estudio en esta concreta sección se dirige hacia la delincuencia que se gesta en el ciberespacio, la ciberdelincuencia, y, más concretamente, la delincuencia económica que se produce en este seno y su relación con el blanqueo de capitales. Para ello, dividiremos el análisis en dos ámbitos concretos: el delito de ciberestafa y el correspondiente lavado de dinero a través del conocido método de *Phising* y la delincuencia perpetrada mediante la tecnología *blockchain* y las criptomonedas.

2.2.3.1. Ciberestafa y Phising

El delito de estafa, regulado en el artículo 248 del CP y visto ya líneas arriba, presenta en su tipo básico los siguientes elementos esenciales:

- Presencia de un ánimo de lucro por parte del perpetrador.
- Generación de un engaño bastante o realidad falsaria capaz de producir error en un tercero (víctima).
- Que del anterior error se derive la producción por parte de la víctima de un acto de disposición patrimonial en su perjuicio o el de un tercero.

Esta aclaración reviste importancia a la hora de analizar el delito de ciberestafa, regulado en el artículo 249 a) del CP, que establece que serán reos de estafa “Los que, con ánimo de lucro, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información o introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro” (Art. 249 a) CP). Pues bien, como se deduce del tipo, se mantienen los elementos de ánimo de lucro por parte del reo y la producción de un acto de disposición por parte de la víctima. El elemento que diverge del tipo básico es el engaño bastante: en la ciberestafa este elemento es sustituido por la “manipulación informática o artificio semejante”; no es necesario engañar a una persona, sino que el delito se comete mediante la alteración del funcionamiento de una máquina.

De esta manera, la STS 2606/2019, de 23 de julio, explica que el engaño “es sustituido como medio comisivo defraudatorio por la manipulación informática o artificio semejante en el que lo relevante es que la máquina, informática o mecánica, actúe a impulsos de una actuación ilegítima” (FD 4 STS 2606/2019). Un ejemplo de estos artificios pueden ser los programas espía (*spyware*), diseñados para acceder a dispositivos ajenos y recolectar, almacenar y transmitir de manera ilícita información personal o de valor para el atacante; o el malware (término procedente de *malicious software*) conocido como *keylogger*, capaz de identificar y registrar las pulsaciones en las teclas de un determinado teclado, lo que permite al atacante obtener contraseñas o credenciales de la víctima (Apartado 1.4 CIRCULAR FISCALÍA 3/2017).

No obstante, el método más utilizado en este tipo de delincuencia es el conocido como “*Phising*”, donde el perpetrador (*phisher*), a través de la suplantación de identidad de determinado prestador de servicios, consigue obtener datos confidenciales de los usuarios para, posteriormente, tener la capacidad de afectar a sus patrimonios. La suplantación, generalmente de entidades bancarias o de prestación de servicios financieros, se realiza por medio de instrumentos telemáticos como correos electrónicos con apariencia de oficialidad, mensajes SMS, a través de aplicaciones de mensajería instantánea como WhatsApp, o mediante llamadas telefónicas (GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS 2015). Una vez se consiguen las credenciales de acceso, claves u otros datos privados, el *phiser* es capaz de acceder a la verdadera entidad bancaria de la víctima para sustraer fraudulentamente su dinero. Es, a partir de este momento, donde entra en juego la creación de una estructura previa dedicada al desvío y posterior blanqueo de las cantidades sustraídas.

De la misma manera que los *phisers* tratan de “pescar” víctimas a través del envío masivo de mensajes o correos electrónicos, utilizan métodos similares para proveerse de un sistema de múltiples cuentas bancarias de destino a las que transferir los réditos procedentes del delito. Así, el delincuente trata de conseguir cuentas bancarias que no levanten sospechas de las autoridades, que no hagan saltar ninguna alarma dentro de las entidades bancarias implicadas y que pertenezca a un tercero con el objetivo de conseguir el desligamiento en la operación y, con éste, la impunidad (RODRÍGUEZ CARO 2015). Cumpliendo estas tres características, aparece la figura de “mulero bancario” o “*phiser-mule*”, terceros que ponen sus cuentas bancarias al servicio del *phiser* para actuar como intermediarios recibiendo las cantidades procedentes del delito e ingresando, tras obtener un porcentaje a cambio, los réditos finales

a las cuentas del defraudador. El reclutamiento de estos muleros se lleva a cabo a través de ofertas de trabajo donde entidades ficticias (generalmente expuestas como internacionales) solicitan servicios de intermediación financiera de terceros con supuestas intenciones de obtener beneficios fiscales. Las personas que, conscientes o desconocedores de la verdadera trama delictiva, acceden a colaborar, ceden sus datos bancarios, donde recibirán la transferencia procedente de la cuenta bancaria “pescada” de la víctima y, tras deducir su comisión, “el grueso del dinero generalmente se envía al extranjero a favor de una persona desconocida cuyos datos se le han facilitado al “mulero”, a través de sistemas de envío postal como Western Union o MoneyGram, los más usados dado que estas empresas operan con códigos alfanuméricos que dificultan el rastreo del dinero” (RODRÍGUEZ CARO 2015, pp. 2), el ciclo del delito es completado y el rédito procedente de la estafa queda reintegrado en el tráfico económico con apariencia de licitud, por lo que se despliega el delito de blanqueo de capitales.

La siguiente cuestión que hemos de plantearnos es de qué manera puede depurarse la responsabilidad de los dos delitos perpetrados (Ciberestafa y blanqueo de capitales) entre el *phiser* y el mulero bancario. En este sentido CALDERÓN TELLO (2021) expone en profundidad las diferentes tesis contempladas por doctrina y jurisprudencia en el ordenamiento español. Sin poder analizar en este trabajo cada una de las complejas posiciones, tomamos la palabra del autor y exponemos la conclusión mayoritaria:

- En tanto el *phiser*, a través de la “manipulación informática o artificio semejante” materializado en la obtención y utilización fraudulenta de las claves bancarias de la víctima, consigue menoscabar el patrimonio ajeno y obtener con ello un lucro, sería responsable como autor del delito de estafa informática. Posteriormente, pueden ser considerados autores mediatos o inductores del delito de blanqueo de capitales que comete el mulero bancario, ya que en la operativa delictiva esta circunstancia es necesaria y diseñada a priori.
- El mulero respondería como autor de un delito de blanqueo de capitales ya que “transmite bienes de origen delictivo de forma idónea para incorporarlos al tráfico jurídico y con el propósito de ocultar el origen delictivo de los mismos” (CALDERÓN TELLO 2021, p. 15); pudiéndose contemplar, además, el concurso real con la estafa informática antecedente a título de partícipe o cooperador necesario.

Siendo conscientes de la complejidad del análisis teórico-jurídico de este tipo de modalidades delictivas, parece claro que estas operaciones, además de contar con una pluralidad de individuos, suelen desarrollarse de manera transnacional y con destino u origen en países con legislaciones endebles u opacas, lo que dificulta su persecución por parte de las autoridades y lo convierte, en consecuencia, en un escenario idóneo para el blanqueo de capitales.

2.2.3.2. Blockchain y criptodivisas

Las criptomonedas son uno de los máximos y más punteros avances de las tecnologías de información y comunicación en el ámbito del comercio, el intercambio y los mercados que se desenvuelven en el contexto del ciberespacio. Su novedad, unida a una explosiva relevancia tanto en los negocios lícitos como en los ilícitos, hacen que debamos dedicarle unas líneas a su explicación y las razones por las que se configuran como un elemento idóneo para la comisión de actos delictivos en el contexto del ciberespacio. Cabe apuntar que, dada la cantidad de criptomonedas que ahora mismo existe en el mercado y las concretas particularidades de cada una de ellas, la parte más técnica de nuestro estudio se dirige a la primera y principal criptodivisa: el bitcoin.

Para abordar el fenómeno de las criptomonedas, hemos de entender primero la tecnología *blockchain*, el entorno tecnológico en el que se desenvuelven. El término *blockchain* procede de una tecnología basada en una “cadena de bloques” que recoge y almacena cada una de las transacciones que se llevan a cabo históricamente a través de la criptomoneda; los bloques o nodos son millones de ordenadores con cierta potencia distribuidos por todo el mundo que sostienen el ecosistema y conforman la base de éste en forma de una red descentralizada donde “cada componente tiene la misma posición y valor que los demás, por tanto, nadie ostenta un cargo superior en la red, siendo lo que se conoce como un sistema *Peer-to-peer*” (PÉREZ MEDINA 2020, p. 3), circunstancia que ofrece un cambio disruptivo con respecto al sistema de comercio por internet centralizado tradicional en el que siempre que se realiza una transacción ha de figurar un tercero (entidad bancaria) que supervisa desde una posición de control el intercambio. La ausencia de este tercero intermediario hace que el sistema se libere de los costes asociados a su operativa, garantiza que el propio sistema y la red solo puedan ser alterados por “consenso” de los nodos (lo cual lo hace prácticamente inmutable) y no de manera unilateral por éste, acelera las transacciones y fundamenta la fiabilidad en el mero

acuerdo de las dos partes implicadas (PÉREZ MEDINA 2020). A modo de síntesis, podría decirse que con la creación de este sistema se persiguen las características del comercio con dinero en efectivo, pero en el marco del ciberespacio y el comercio *on-line*.

Una vez esbozado el ecosistema en el que se desenvuelven las criptomonedas, queda por hacer una pequeña aclaración antes de dedicarnos directamente a su análisis. Las criptomonedas forman parte del elenco de monedas virtuales, que debemos diferenciar de las monedas digitales. Mientras que las monedas digitales son la representación en el ciberespacio del dinero físico (por ejemplo, los euros que aparecen reflejados en nuestra cuenta bancaria, visualizada a través de un smartphone u ordenador, y que utilizamos para operar en el comercio *on-line*), las monedas virtuales son divisas que no representan ninguna moneda física, solo existen en el mundo digital y es el propio mercado el que les da un valor medible en cualquier otra moneda virtual o física (SALDAÑA TABOADA 2017). Pues bien, en definitiva, podemos decir que la criptomoneda es la representación que se le ha dado al dinero dentro del ecosistema *blockchain* y que sus principales características son que “no tiene emisor concreto, que está protegida por criptografía y en la que son los propios usuarios en forma de nodos los que de forma masiva y distribuida comprueban las transacciones que se realizan” y “no hay ninguna organización que respalde su valor y controle su emisión, por lo que no se tiene controlada la inflación o deflación” (SALDAÑA TABOADA 2017, p. 15).

A partir de esta introducción, pasamos a centrarnos en por qué las criptomonedas han adquirido gran relevancia en el mundo de la ciberdelincuencia y el blanqueo de capitales. PÉREZ LÓPEZ (2017) nos muestra, de manera sucinta, los motivos más “evidentes” por los que las criptomonedas se han convertido en un instrumento idóneo en la operativa de los ciberdelincuentes:

- En relación con la definición que hemos hecho anteriormente de las criptomonedas (siempre refiriéndonos al concreto caso del bitcoin), vemos que uno de sus rasgos inherentes es que no existe ninguna organización supervisora que se encargue de su emisión, regulación o respaldo, es decir, se basa en la descentralización. Esta descentralización implica que las transacciones no son supervisadas y que las operaciones se dan de manera directa entre los usuarios (previamente referido como la mecánica *peer-to-peer*), lo que genera una gran fluidez en la operativa y reduce, además, los costes por transacción; elemento muy atractivo para los delincuentes.

- La tecnología criptográfica, basada en un lenguaje de códigos complejos, se materializa en que las transacciones adquieren un grado de privacidad muy alto, siendo prácticamente imposible relacionar una concreta transacción con el usuario que la realiza y, en consecuencia, el rastreo de los movimientos que una concreta unidad de valor realiza en su paso de un propietario a otro. Esta opacidad en las transacciones, muy parecida a la que ofrece el dinero en efectivo, hace que sean perfectas para el tráfico económico ilícito.
- Las transacciones han sido diseñadas para que sean irreversibles y no anulables, circunstancia que facilita tanto la firmeza de los pagos que la víctima hace al perpetrador y que prácticamente desactiva la actuación que las autoridades traten de realizar a posteriori.
- El componente estrictamente digital de estas monedas hace que cumplan las características clásicas de la ciberdelincuencia:
 - a) Las transacciones se llevan a cabo de manera instantánea.
 - b) El perpetrador se encuentra lejos del lugar de comisión del delito.
 - c) La operativa en la mayoría de los casos es transfronteriza, lo que dificulta tanto la determinación de la autoridad enjuiciadora competente como las labores de investigación de la policía.
 - d) La comisión delictiva se basa en elementos inmateriales, lo que difumina el rastro y facilita la destrucción de pruebas.
- Si bien las criptomonedas no representan ninguna moneda física, estas pueden ser “materializadas” y almacenadas mediante su introducción en soportes físicos como un disco duro concreto. Esta circunstancia hace que un delincuente pueda extraer sus criptomonedas de la red en el momento en el que considere que es más seguro para el aseguramiento de los réditos de su actividad delictiva y hace que el hallazgo por parte de las autoridades de la concreta criptomoneda se circunscriba a la incautación del concreto soporte físico. Si reparamos en que actualmente no es circunstancia extraordinaria que un viajero internacional porte consigo un ordenador portátil o soporte físico similar, podemos deducir que el movimiento transnacional de este tipo de activo no resulta complicado incluso en su dimensión material física.

Vistas las características de este moderno activo, podemos inferir, por mera deducción, una multitud de metodologías dedicadas al blanqueo de capitales por parte de la realidad criminal como la propia compra de criptomonedas con dinero procedente de cualquier actividad criminal (lo que facilita sobremanera la fase de colocación del lavado de dinero); el intercambio de bitcoin u otra criptomoneda de origen delictivo por otro tipo de *token* virtual con mayores niveles de opacidad y anonimato, lo que retrasa o hace innecesaria la tercera fase del blanqueo, es decir, la reintegración en el mercado monetario tradicional con apariencia de licitud; la transmisión y almacenaje en una cartera virtual segura, etc.(NAVARRO CARDOSO 2019, pp. 29-31); o incluso “el mero envío de los *tokens* a paraísos fiscales para su cambio en moneda de curso legal por *exchangers* locales y su reintroducción en el sistema financiero internacional” (PÉREZ LÓPEZ 2017, p. 155).

Si bien es verdad que la legislación en este ámbito no es, ni mucho menos, extensa, en respuesta a esta delicada situación, se han impuesto desde Europa ciertas medidas a los Estados Miembros en relación con el control y eliminación del blanqueo de capitales: con la Directiva 2018/843, citada y estudiada líneas arriba, se incluye como entidades obligadas a los proveedores de servicios de cambio de dinero virtual (criptomonedas) por monedas fiduciarias (euros, dólares...) y a los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos en los que se almacenan las criptomonedas (como Binance o Coinbase); con el objetivo de que “las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) nacionales deben poder obtener informaciones que les permitan asociar las direcciones de las monedas virtuales a la identidad del propietario de la moneda virtual” (Considerando 9 Directiva 2018/843) para, al menos, reducir el anonimato en este tipo de transacciones tan atractivo para el mundo de la delincuencia y para poder supervisar transacciones que se consideren sospechosas. En España, la transposición de esta Directiva se vio reflejada en la actualización de la LO 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales. Además, en el contexto nacional, desde el 1 de enero de 2023 y en virtud de la Ley 11/2021 “Antifraude”, se obliga a toda persona en posesión de monedas virtuales por valor de más de 50.000€ a informar en la declaración de la renta sobre sus saldos en criptomonedas y sobre las operaciones en las que intervengan (Apartado VI Preámbulo Ley 11/2021).

2.3. Efectos del blanqueo de capitales

Los efectos del delito de blanqueo de capitales, como hemos podido ir intuyendo a lo largo del trabajo, se expanden de manera transversal e indirecta por los diferentes ámbitos de la realidad actual. El carácter pluriofensivo del delito, unido a su característico rasgo transnacional, hace que podamos analizar sus efectos desde diversas perspectivas como lo son el ámbito de lesión jurídica, el impacto en la economía a diversos niveles o el efecto que produce en la realidad social. En este apartado tratamos de cerrar el círculo de análisis del delito de blanqueo de capitales centrándonos en los efectos y las consecuencias que éste produce en el mundo actual.

Para empezar el análisis de los efectos del blanqueo de capitales, acotamos nuestra mirada hacia la lesión que este tipo ejerce sobre el bien jurídico del orden socioeconómico. FABIÁN CAPARRÓS (2003) expone en su doctrina una clasificación que nos sirve para explicar los tres grandes efectos del lavado de dinero; efectos que, lejos de ser específicos, se configuran como tres categorías de lesión de las que nacen numerosos efectos concretos y cuantificables.

En primer lugar, situado generalmente en la primera fase del delito (colocación), el blanqueo de capitales genera por parte de la acción criminal una instrumentalización de los procedimientos e instituciones jurídicas de los que se compone el mercado y de los que se sirve para su correcto funcionamiento. De esta manera, instrumentos generados por el mercado para atender las legítimas necesidades de los agentes que en él intervienen, son utilizados de manera fraudulenta y anómala por parte de los delincuentes, provocando un perjuicio al correcto y normal funcionamiento del mercado de capitales y provocando una ralentización en su progreso. En este sentido, PELÁEZ RUIZ-FORNELLS (2013) recalca el protagonismo que el sector financiero ostenta al hablar de esta instrumentalización en el desarrollo de la economía delictiva a través de la progresiva entrada del crimen organizado en las instituciones de una economía, lo que "va produciendo un fenómeno de corrupción en la economía y la sociedad, que puede alcanzar, en última instancia, hasta las instituciones políticas de representación civil" (PELÁEZ RUIZ-FORNELLS 2013, p. 142). Este fenómeno se materializa en concretas actuaciones perjudiciales que pervierten las instituciones de las que hablamos; algunos ejemplos de este mal uso pueden ser los siguientes:

- a) Los títulos valores, creados como instrumentos de crédito y de representación de valor que facilitan la circulación de capitales, son utilizados por parte del crimen organizado con una vocación depositaria que estanca la economía.
- b) Los regímenes de tributación basados en la estimación objetiva, por módulos, etc. concebidos para agilizar y facilitar la contribución vía impuestos de pequeños y medianos establecimientos, sirven al crimen organizado para introducir en la economía ingresos de origen ilícito y ajenos a la actividad empresarial reflejada.
- c) El secreto bancario, creado para respetar la intimidad de los operadores, se torna un instrumento muy útil para eludir los controles que ejercen las autoridades y facilitar el manejo de dinero de procedencia delictiva.
- d) Como ya tratábamos en apartados anteriores, los cauces que el mercado internacional ha generado para favorecer los intercambios de la economía global son utilizados por el crimen organizado para desembarcar en jurisdicciones muy opacas y permisivas en relación con la procedencia de los capitales.
- e) La instrumentalización de la figura de la persona jurídica, un ente creado para generar un desarrollo que pudiese trascender el del sujeto individual es utilizado para tratar de embarrar el origen de bienes ilícitos y dificultar así su persecución.

En segundo lugar, manteniendo la línea doctrinal de FABIÁN CAPARRÓS (2003), hemos de mencionar el efecto de la pérdida de confianza en el conjunto del tráfico mercantil que tienen los delitos de índole económica y, concretamente, el blanqueo de capitales. En este ámbito vuelve a jugar un papel fundamental el sector de intermediación financiera de un país, pero el espectro de sujetos especialmente relevantes se amplía a los profesionales encargados de llevar a cabo toda clase de operaciones económicas: los agentes que el legislador, tanto a nivel nacional como en el seno de organizaciones supranacionales, ha ido calificando como los conocidos sujetos obligados. El prestigio que adquiere este elenco de agentes económicos procedente de sus buenas (o no tan buenas) prácticas determina la confianza que se traslada al conjunto de la sociedad. Así, en el momento en que estos agentes entran en contacto con la criminalidad organizada, se generan en la sociedad como conjunto inseguridad, incertidumbre y desconfianza, factores muy negativos para necesaria estabilidad de cualquier sistema económico. Si esta situación es persistente, como sucede en países en vías de

desarrollo, la consecuencia es el descrédito por parte de la comunidad internacional; lo que provoca una falta de inversión que lastra el desarrollo de estas economías.

En tercer lugar, atendiendo a los elementos del orden socioeconómico que son lesionados por parte del blanqueo de capitales, nos referimos al efecto que, ya en la última fase del lavado de dinero (integración), se produce cuando los bienes de origen ilícito son reintroducidos en el mercado lícito a través de empresas legales: nos referimos a la afectación sobre la libre competencia. En este sentido, el conjunto de agentes y empresas que operan en el mercado respetando la legalidad y atendiendo, en consecuencia, las leyes económicas racionales (oferta y demanda, rendimientos marginales, coste por unidad, etc.) se enfrentan con sujetos económicos provenientes de la actividad ilícita y que pueden permitirse actuar al margen de todas estas leyes por la holgura económica que les brinda el crimen. En este sentido, las organizaciones criminales desde su ventaja competitiva pueden permitirse, por ejemplo, operar en un régimen de riesgos y precios que la empresa lícita no puede plantearse si no quiere poner en juego su supervivencia; se sitúan en una posición donde los tipos de interés no son un factor relevante para su actividad, pues su financiación no proviene de los mercados lícitos de capital y, en consecuencia, puede llegar el punto en que este tipo de organizaciones vayan desplazando a los operadores lícitos “resultando marginados y -en última instancia- expulsados del tráfico legal, área en la que la empresa ilícita tiende a constituirse en monopolio” (FABIÁN CAPARRÓS 2003, p. 52).

Esta peligrosa afectación a la libre competencia haya su construcción en efectos más concretos del blanqueo de capitales cuya naturaleza es, fundamentalmente, macroeconómica y microeconómica. A este respecto, algunos los principales efectos que a nuestro juicio hay que destacar son: variaciones en la demanda de dinero en los mercados lícitos, lo que a su vez afecta a la paridad cambiaria y los ratios de tipos de interés; distorsiones en la recaudación impositiva de las empresas, que perjudican a las sociedades lícitas y afectan al nivel de gasto público que los gobiernos pueden revertir en el mercado; el perjuicio que sufren determinados sectores privados de la economía al verse afectados por el efecto contaminante de los agentes criminales; la ineficiente distribución de la riqueza derivada de la acumulación de riqueza por parte de los delincuentes una vez reintegrada ésta en el curso de la economía o, en último lugar, las afectaciones que sufre el mercado financiero ante volátiles aumentos y disminuciones de liquidez provenientes del crimen (PEROTTI 2009).

A modo de compendio final, podemos decir que uno de los efectos devastadores que tiene el blanqueo de capitales es que puede llegar a transferir el poder económico, ostentado en circunstancias de legalidad por el mercado, los consumidores y el gobierno, hacia el crimen y los delincuentes, produciendo esta circunstancia un efecto corruptor que se expande a todos los elementos de la sociedad y las más altas cotas de poder (MCDOWELL y NOVIS 2001).

3. Conclusiones

Una vez desarrollado el marco teórico de nuestro trabajo, y teniendo en cuenta los objetivos propuestos al principio de este ejercicio, procedemos a aportar nuestras propias conclusiones tratando de destacar ciertos puntos que consideramos muy interesantes.

- Primera: si bien el origen terminológico del lavado de dinero no está del todo claro, sí lo está su origen desde la perspectiva jurídico-normativa: el ordenamiento jurídico italiano. Ahora bien, tras nuestro estudio, llegamos a la conclusión de que el blanqueo de capitales es una figura delictiva compleja, abstracta, mutable y en continua expansión. Desde su circunscripción a una limitada lista de delitos antecedentes en sus inicios, los ordenamientos han llegado a ser capaces de relacionar este delito con cualquier figura delictiva de la cual se puedan obtener rendimientos ilícitos; circunstancia posible dada la abstracción y amplitud de su ofensividad y de los bienes jurídicos que pone en juego.
- Segunda: si bien nuestro ordenamiento ha optado por contemplar el autoblanqueo de capitales como una conducta delictiva con carácter independiente, la doctrina se encuentra en una viva y nutritiva discusión que cuestiona esta decisión en base a argumentos jurídicos muy interesantes. Creemos que, aunque el delito antecedente y el autoblanqueo se llevan a cabo en momentos separados en el tiempo, existe unidad de acción entre ellos (por ser uno la consecuencia lógica y racional del otro) cuando analizamos casos con una única persona física implicada; por lo que el concurso real, perjudicial para el reo, debería contemplarse de manera restrictiva en casos de especial entidad y donde pueda probarse un dolo marcado.
- Tercera: del estudio de las fases que se dan ordinariamente en el blanqueo de capitales concluimos que, lejos de ser un delito con una estructura clara y marcada, se constituye como un delito dinámico que se prolonga tanto en el espacio como en el tiempo, constituyendo infinidad de conductas concretas inclasificables y que no tienen más límite que el ingenio e inteligencia del fenómeno criminal.
- Cuarta: a la hora de estudiar los instrumentos normativos que se han dado tanto en el ámbito de la Unión Europea como desde Naciones Unidas, vemos que los legisladores internacionales han tenido claro desde el principio que el blanqueo de capitales es un delito que no entiende de fronteras, pues se sirve de los cauces y las metodologías que

la propia globalización en la que nos encontramos genera a velocidad vertiginosa, y que solo puede combatirse desde la cooperación internacional. Ante la evidente existencia de Estados que han optado por mirar para otro lado y lucrarse con capital cuya procedencia les es indiferente, cabe hacerse la pregunta de hasta qué punto podrá combatirse un fenómeno delictivo global con medidas y mecanismos que no son practicadas por ciertos agentes económicos de gran importancia. El blanqueo seguirá con nosotros mientras existan Estados que lo amparen y articulen.

- Quinta: el papel de la persona jurídica en el blanqueo de capitales se ha hecho fundamental para los delincuentes. A medida que las sociedades lícitas adquieren mayores y más complejas estructuras organizativas, así lo hacen las estructuras instrumentales encaminadas al delito. Las recientes regulaciones dirigidas a la responsabilidad de las personas jurídicas, con el importante elemento de los Compliance Programs, representan un cambio muy interesante en la persecución del crimen: es la propia persona jurídica quien trata de prevenir, detectar y erradicar las prácticas delictivas a través de sí; se ataca el problema desde la raíz.
- Sexta: del análisis de los delitos que históricamente han precedido al blanqueo de capitales, hemos descubierto que el delito estudiado presenta un carácter ulterior inherente a su existencia. Si, a través de la política criminal, se ahonda en nuevas estrategias para minimizar la rentabilidad de delitos como el tráfico de drogas, el blanqueo de capitales desaparecería de manera colateral directa.
- Séptima: la aparición del ciberespacio representa un cambio de paradigma en la operativa de los delitos económicos. En su seno se multiplican víctimas y ganancias a la misma vez que se reducen los costes de operativa y se afianzan circunstancias que dificultan la persecución y enjuiciamiento de los delincuentes. Cabe pensar que los modelos comisivos clásicos tiendan a desaparecer a medida que la metodología virtual se va imponiendo, lo que debe comportar una mutación en la estrategia persecutoria de las autoridades.
- Octava: al estudiar el fenómeno de las criptomonedas, hemos visto que suponen un instrumento idóneo en todos los sentidos para su utilización desde el aparato criminal. Si bien el componente democratizador y descentralizado de su entorno hacen muy difícil su control en términos clásicos, los Estados y la sociedad tienen la responsabilidad de generar los mecanismos que impidan la propagación de una

- realidad abstracta en la que el crimen no encuentra detractores. El impacto de estos instrumentos es tal que pueden llegar a cambiar la estructura del delito de blanqueo: en tanto los réditos obtenidos en el crimen pueden ser convertidos en miles de tipos de *tokens* que operan como instrumentos de valor en una realidad paralela a la nuestra cuya dimensión económica no hace más que crecer, la fase de integración (esencial en la redacción del tipo actual) puede llegar a constituirse como meramente innecesaria.
- Novena: de la misma manera que los elementos del delito estudiado son abstractos y complejos, así lo son sus efectos en la sociedad. Al margen de concretos cambios que en la práctica económica desata el blanqueo de capitales, sus efectos se filtran por todos los estratos de la sociedad; pudiendo, en última instancia, llegar a constituir la traslación del poder económico desde los agentes lícitos a los criminales.

Referencias bibliográficas

ABEL SOUTO, M. «Las reformas penales de 2015 sobre el blanqueo de dinero». Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2017, núm. 19, pp. 1-35. ISSN-e 1695-0194. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-31.pdf>

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, J. «Blanqueo de capitales: cinco parámetros de reducción teleológica a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo». Director/a: Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles y Margarita Valle Mariscal de Gante. Universidad Complutense de Madrid, Departamento de Derecho, Madrid, 2019. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/59160/1/T41724.pdf>

BLANCO CORDERO, I. «Criminalidad organizada y mercados ilegales». Revista técnica del Ertzaina. 1998, núm. 25, pp. 36-59. ISSN 1130-9628/1998. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2956625>

BLANCO CORDERO, I. «La lucha contra el blanqueo de capitales procedentes de las actividades delictivas en el marco de la Unión Europea». Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. 2001, núm. 15, pp. 7-38. ISSN 0210-9700. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=740894>

BLANCO CORDERO, I. «Penalización de blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Principios y recomendaciones internacionales», pp. 125-226. En: FABIÁN CAPARRÓS, E. *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial*. Tercera edición. Uruguay. Presidencia de la República Oriental del Uruguay, Junta Nacional de Drogas, 2003.

CALDERÓN TELLO, L.F. «La punibilidad del comportamiento del mulero o phisher-mule en derecho penal español. Análisis de la sentencia del tribunal supremo 834/2012 de 25 de octubre». Revista penal México. 2021, núm. 18, pp. 7-25. ISSN 2007-4700. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7749161>

CHABANEIX, L. «Blanqueo de capitales procedente del narcotráfico». Elderecho.com. 7 de julio de 2021. Disponible en: <https://elderecho.com/blanqueo-de-capitales-procedente-del-narcotrafico>

FABIÁN CAPARRÓS, E. «Tipologías y lógica del lavado de dinero». pp. 9-124. En: FABIÁN CAPARRÓS, E. *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial*. Tercera edición. Uruguay. Presidencia de la República Oriental del Uruguay, Junta Nacional de Drogas, 2003.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D. «En torno al concepto de blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el Derecho Penal». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. 2016, Vol. LXIX, pp. 212-276. ISSN 0210-3001. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6144589>

FREYER, E. «Case Studies on Globalisation and Money Laundering». *Revista de Economía y Estadística*. 2008, Cuarta Época, Vol. 46, núm. 2, pp. 145-166. Disponible en: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/4081>

G. BERMEJO, M. «Prevención y Castigo del Blanqueo de Capitales. Una Aproximación desde el Análisis Económico del Derecho». Director: Dr. Jesús-María Silva Sánchez. Universidad Pompeu Fabra, Departamento de Derecho, Barcelona, 2009. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=140725>

GALÁN CASTELLANOS, H. «Narcotráfico y blanqueo de capitales: un problema internacional». *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2000, núm. 4, pp. 213-226. ISSN 1138-039X. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1203614&orden=311701&info=link>

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. «Nuevos delitos informáticos: Phising, Pharming, Hacking y Cracking». 2015. SP/DOCT/3705. Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Disponible en: <https://web.icam.es/bucket/Faustino%20Gud%C3%ADn%20%20Nuevos%20delitos%20inform%C3%A1ticos.pdf>

LESSIG, L. «Las leyes del ciberespacio». *THEMIS: Revista de Derecho*. 2002, núm. 44, pp. 171-179. ISSN 1810-993. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110282>

MCDOWELL, J. Y NOVIS, G. «Consequences of Money Laundering and Financial Crime». *Economic Perspectives*. 2001, Vol. 6, núm. 2, pp. 6-8. Disponible en: <https://www.ojp.gov/ncjrs/virtual-library/abstracts/consequences-money-laundering-and-financial-crime>

MILANS DEL BOSCH, S. «La reforma del blanqueo de capitales por la L.O. 5/2010 y las incidencias de la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales». Estudios jurídicos, 2011, núm. 2011, pp. 4-9. ISSN-e 1888-7740. Disponible en: <https://santiagomilans.es/>

MILANS DEL BOSCH, S. «Notas acerca de la comisión imprudente del blanqueo de capitales por el sector financiero», Banca & Finanzas: Revista profesional de gestión financiera, 2005, núm. 99, pp. 13-15. ISSN 1135-0652. Disponible en: <https://santiagomilans.es/>

NAVARRO CARDOSO, F. «Criptomonedas (en especial, bitc in) y blanqueo de dinero». Revista electr nica de ciencia penal y criminolog a. 2019, n m. 21, pp. 1-41. ISSN-e 1695-0194. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7042336>

OCDE/GAFI. *Est ndares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferaci n. Las recomendaciones del GAFI*. GAFISUD, 2021. Disponible en: <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/fatf-40-rec-2012-spanish.pdf>

PAREJO-PIZARRO, I. «La estafa piramidal: Un estudio exploratorio de la v ctima». Journal of Negative and No Positive Results: JONNPR. 2017, Vol. 2, n m. 2, pp. 62-68. ISSN-e 2529-850X. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5826471>

PEL EZ RUIZ-FORNELLS, A. «De los rendimientos il citos a su legitimaci n: el fen meno del blanqueo de capitales. Efectos e implicaciones de pol tica econ mica». Director/a: Andr s Fern ndez D az. Universidad Complutense de Madrid, Departamento de Econom a Aplicada III, Madrid, 2013. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/21659/>

P EZ L PEZ, X. «Las criptomonedas: consideraciones generales y empleo de las criptomonedas como instrumento de blanqueo de capitales en la Uni n Europea y en Espa a». Revista de Derecho Penal y Criminolog a. 2017, n m. 18, pp. 141-187. ISSN 1132-9955. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6705669>

P EZ MEDINA, D. «Blockchain, criptomonedas y los fen menos delictivos: entre el crimen y el desarrollo». Bolet n criminol gico. 2020, vol. 26, n m. 197, pp. 1-24. ISSN-e 1137-2427. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7701822>

PEROTTI, J. «La problem tica del lavado de dinero y sus efectos globales: una mirada a las iniciativas internacionales y las pol ticas argentinas». UNISCI Discussion Papers. 2009, n m.

20, pp. 78-99. ISSN 1696-2206. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3013684>

PRIETO DEL PINO, A.M., GARCÍA MAGNA, D.I., MARTÍN PARDO, A. «La deconstrucción del concepto de blanqueo de capitales». *Indret*. 2010, núm. U18293, pp. 5-33. ISSN 1698-739X. Disponible en: <https://indret.com/la-deconstruccion-del-concepto-de-blanqueo-de-capitales/>

REINOSO MARTÍNEZ, F. *Prontuario jurisprudencial del delito de Blanqueo de Capitales*. 1ª ed. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 17-18.

ROBLES CARRILLO, M. «El ciberespacio y la ciberseguridad: consideraciones sobre la necesidad de un modelo jurídico». Instituto Español de Estudios Estratégicos. 2015, núm. 124, pp. 1-18. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7688324>

ROBLES PLANAS, R. «Delitos contra el patrimonio (III)», pp. 277-302. En: SILVA SÁNCHEZ, J.M. (Dir.). *Lecciones de Derecho Penal. Parte especial*. 4ª ed. Barcelona: Atelier, 2015.

RODRÍGUEZ CARO, M.V. «Estafa informática. El denominado phishing y la conducta del “mulero bancario”: categorización y doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo». *Noticias Jurídicas*. 30 de noviembre de 2015, 10:56. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10617-estafa-informatica-el-denominado-phishing-y-la-conducta-del-ldquo;mulero-bancariordquo;-categorizacion-y-doctrina-de-la-sala-segunda-del-tribunal-supremo/>

ROMERO FLORES, B. «El delito de Blanqueo de Capitales en el Código Penal de 1995». *Anales de Derecho*. 2002, núm. 20, pp. 297-333. ISSN 1989-5992. Disponible en: <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/56981>

SALDAÑA TABOADA, P. «¿Por qué las organizaciones criminales utilizan criptomonedas? Los bitcoins en el crimen organizado». *El Criminalista Digital. Papeles de Criminología*. 2017, núm. 6, pp. 1-41. ISSN: 2340-6046. Disponible en: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/cridi/article/view/20883>

ÚBEDA-PORTUGUÉS, J.E. «La lucha contra el blanqueo de capitales a nivel internacional». *Tiempo de Gestión*. 2010, núm. 9, pp. 93-106. ISSN-e 1853-6646. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4013226>

UNODC. *Definición del concepto de trata de personas*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Viena, 2019. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/e4j/tip-som/Module_6_-_E4J_TIP_ES_FINAL.pdf

Legislación citada

Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de Reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de droga. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 74, de 26 de marzo de 1988, páginas 9498 a 9499.

Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-8031>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 152, de 23 de junio de 2010, páginas 54811 a 54883. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-9953>

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27061 a 27176. Disponible en:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 103, de 29 de abril de 2010. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-6737>

Recomendación Nº R(80)10 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre “Medidas contra la transferencia y la custodia de fondos de origen delictivo” de 27 de junio de 1980.

Disponible en: <https://ms.hmb.gov.tr/uploads/sites/2/2019/04/R8010.pdf>

Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. Diario Oficial de la Unión Europea, de 28 de junio de 1991. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1991-80857>

Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. Diario Oficial de la Unión Europea, de 28 de diciembre de 2001. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2001->

[82799#:~:text=L%2D2001%2D82799,Directiva%202001%2F97%2FCE%20del%20Parlamento%20Europeo%20y%20del%20Consejo,para%20el%20blanqueo%20de%20capitales.](#)

Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo. Diario Oficial de la Unión Europea, de 25 de noviembre de 2005. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2005-82334>

Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión. Diario de la Unión Europea, de 5 de junio de 2015. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2015-81123>

Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE. Diario de la Unión Europea, de 19 de junio de 2018. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2018-81022>

Directiva 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018 relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal. Diario de la Unión Europea, de 12 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2018/284/L00022-00030.pdf>

Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, adoptado en Viena el 19 de diciembre de 1988. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

Declaración del Comité de Autoridades de Supervisión Bancaria del Grupo de los Diez y de Luxemburgo, sobre prevención en la utilización del sistema bancario para blanquear fondos de origen criminal, en Basilea, diciembre de 1988. Disponible en: <https://pnsd.sanidad.gob.es/pnsd/legislacion/pdfestatal/i47.pdf>

Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015. *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de enero de 2016. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2016-00001>

Informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Disponible en: https://www.fiscal.es/documents/20142/102607/Informe+del+Consejo+Fiscal+al+Anteproyecto+de+Ley+de+10_2010%2C+de+28+de+abril%2C+de+prevenci%C3%B3n+del+blanqueo+de+capitales+y+de+la+financiaci%C3%B3n+del+terrorismo.pdf/4436cd22-afbf-3274-b8ab-65b4069ff6e4?version=1.1

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre del 2000. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/50ab8f392.pdf>

Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 233, de 29 de septiembre de 2003, páginas 35280 a 35297. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-18040>

Circular 3/2017, de 21 de septiembre, sobre la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en relación con los delitos de descubrimiento y revelación de secretos y los delitos de daños informáticos. *Boletín Oficial del Estado*, de 21 de septiembre de 2017. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2017-00003>

Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. *Boletín Oficial del Estado*, de 10 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-11473>

Jurisprudencia referenciada

- Sentencia de 29 de noviembre de 2018, 613/2018, ES:TS:2018:4046, apartado 41 Fundamentos de Derecho
- Sentencia de 29 de enero de 2019, 30/2019, ES:TS:2019:225, apartado 5 Fundamentos de Derecho
- Sentencia de 8 de noviembre de 2012, 884/2012, ES:TS:2012:8293, apartado 9 Fundamentos de Derecho
- Acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo adoptado el 18 de julio de 2006
- Sentencia de 1 de abril de 2014, 257/2014, ES:TS:2014:1457, apartado 2 Fundamentos de Derecho
- Sentencia de 5 de noviembre de 2012, 974/2012, ES:TS:2012:8701.
- Sentencia de 13 de noviembre de 2019, 554/2019, ES:TS:2019:3702, apartado 8 Fundamentos de Derecho
- Sentencia de 21 de diciembre, 715/2020, ES:TS:2020:4318, apartado 2 antecedentes de hecho.
- Sentencia de 23 de julio, 2606/2019, ES:TS:2019:2606, apartado 4 Fundamentos de Derecho.
- Sentencia de 5 de abril, 159/2018, ES:TS:2018:1152, apartado 1 antecedentes de hecho.

Listado de abreviaturas, acrónimos y siglas

AP: Audiencia Provincial

Art.: Artículo

CP: Código Penal

GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional

LO: Ley Orgánica

SEPBLAC: Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetaria

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TS: Tribunal Supremo

UIF: Unidad de Inteligencia Financiera